

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**"DISPUTAS INTERNACIONALES,
SU RESOLUCION"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA DEL SOCORRO ALTIRRIVA GANDARA

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres que con
amor y comprensión fue--
ron arquitectos de mi --
destino.

A mi hermana con mu-
cho cariño, que con su -
bondad y ejemplo siempre
me apoyo.

Al Sr. Lic. Ignacio-
Moreno Tagle, que ha si-
do en mi carrera, el que
encendió la llama ardién-
te para que sea yo, luz-
incandecente de mi Pa- -
tria y la Justicia.

Amigos y compañeros-
por el afecto que me pro-
fesan.

Al Sr. Lic. Héctor -
López Colmenares como Di-
rector de Tesis, con ca-
rifo y respeto.

A todos mis Maes- -
tros, que con su verda- -
dero apostolado, guía--
ron mis pasos por el --
sendero de la sabiduría.

LIC. IGNACIO MORENO TAGLE

CONDominio MIRAVALLE MEDELLIN 43-103 Piso Desps. 1004 A 1006

TELS. II-67-47-II-51-53-II-51-54

México 7, D. F.

P R O L O G O :

Desde hace dos años aproximadamente, y por segunda vez durante mi ya largo ejercicio profesional, tuve la oportunidad de contar entre mis colaboradores a una Pasante de Derecho, que ya - para entonces había concluido con brillantes notas su carrera - en la insigne Facultad de Leyes de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ella es **MARIA DEL SOCORRO ALTIRRIVA GANDARA**, Su sencillez, el trato afable y comprensivo, la responsable dedicación que invariablemente mostró en los asuntos que se le encomendaron, los nobles propósitos que siempre la han animado y su fé - inquebrantable en Dios y en sí misma, todo ello enmarcado en una recia a la vez que bondadosa y agradable personalidad femenina, - la distinguieron desde sus primeros pasos de desarrollo profesional en el Bufete, y nos dan la pauta para afirmar -no como un me-ro vaticinio, sino como producto de una sincera y fundada convicción- que al recibir el Título de Abogado, representará con honor, capacidad y energía los intereses jurídicos que se le confían en los avatares de la lucha diaria.

Se presenta ante sus Sinodales con una interesante Tesis sobre Derecho Internacional Público, que titula "DISPUTAS INTERNACIONALES, SU RESOLUCION", en la que precisa el común anhelo humano de todos los tiempos, de que sea el Derecho y no la fuerza, el que rija y resuelva las diferencias entre las Naciones, insistiendo en someter las discrepancias al arbitraje obligatorio y -- definitivo, mas con clara perapicacia apunta en una de sus con--clusiones: "ES NECESARIO CREAR OTRAS MEDIDAS COERCITIVAS CON MA--YOR EFECTIVIDAD, A EFECTO DE SUSTRAER DE LA BUENA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES".

En semejantes condiciones Bismarck, a quien indebidamente se atribuye la despectiva frase de que los tratados "son -- simples tiras de papel", sostiene en realidad en su obra "Pensamientos y Recuerdos" "que el respeto a los tratados no es mas que condicional, desde que la lucha por la vida los pone a prueba".

LIC. IGNACIO MORENO TAGLE

CONDominio MIRAVALLE MEDELLIN 43-109 PISO DESPS. 1004 A 1006

TELS. II-67-47 · II-51-53 · II-51-54

México 7, D. F.

- 2 -

Ese deseo expresado por la Señorita Altirriva Gándara en su Tesis Profesional, de que se creen órganos capaces de hacer efectivas las Sentencias arbitrales dictadas en materia internacional, revela su amor al Derecho, y al irrestricto apego de sus normas, que en todo buen abogado debe ser el principal objetivo, bien sea en la función pública, o en la amarga a la vez que satisfactoria lucha de la postulación.

Al agradecimiento que siento hacia ella, por haberme distinguido en éste acto trascendente con el que culmina su vida de estudiante, uno mis sinceros y efusivos votos porque el éxito la acompañe coronando sus esfuerzos, tanto en el examen profesional como en su carrera, y que con la entereza que le ha caracterizado, no desmaye jamás ante los innumerables obstáculos que encontrará en el camino, ocupe con dignidad el sitio que le está reservado en el foro, se distinga como abogado, y dé lustre y prestigio a la mujer como depositaria de los mas altos valores humanos y a nuestra querida Facultad de Derecho de la que proviene.

México, D. F., a 2 de Mayo de 1972.


LIC. IGNACIO MORENO TAGLE.

TEMA: " DISPUTAS INTERNACIONALES, SU RESOLUCION "

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.- MÉTODOS DE ARREGLO AMISTOSO.

- a).- Concepto.
- b).- Métodos.
- c).- Controversias Políticas y Jurídicas.
- d).- Métodos Pacíficos de Arreglo.
- e).- Negociación.
- f).- Comisiones de Investigación.

CAPITULO SEGUNDO.- EL ARBITRAJE, LA RESOLUCION JUDICIAL Y SUS LIMITES.

- a).- Arbitraje, su Concepto.
- b).- Mediación.
- c).- Antecedentes Históricos.
- d).- Arbitraje Codificado.
- e).- Tribunal Permanente de Arbitraje y la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Sus Diferencias.
- f).- La jurisdicción Internacio---

- nal.
- g).- Arbitraje y Resolución Judicial.
- h).- Los Límites del Arreglo Arbitral y Judicial.

CAPITULO TERCERO.- BUENOS OFICIOS, MEDIACION Y CONCILIACION.

- a).- Buenos Oficios, su Concepto.
- b).- Mediación.
- c).- Conciliación.

CAPITULO CUARTO.- ARREGLO EN LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

- a).- Concepto.
- b).- Crítica.

CAPITULO QUINTO.- ARREGLO EN LA O.N.U.

- a).- Concepto.
- b).- Propuestas.
- c).- Consejo de Seguridad.
- d).- Arreglo Pacífico de Controversias.
- e).- Acción en caso de Amenazas a la Paz, su Quebrantamiento o

Actos de Agresión.

- f).- Estatutos de la Corte Internacional de Justicia.
- g).- Su Competencia.
- h).- Opiniones Consultivas.
- i).- Reformas.
- j).- Solución Pacífica de Controversias.
- k).- Seguridad Colectiva.
- l).- Tratado Interamericano de - - Asistencia Recíproca.
- m).- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos.
- n).- La solución de Controversias por las Organizaciones Internacionales.
- ñ).- Punto de Vista Mexicano.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Al concluir nuestros estudios profesionales y siempre animados por la elección de un tema de tesis que llenará no sólo los requisitos exigidos por nuestra H. Máxima Casa de Estudios, sino que brindará satisfacción personal al realizador del mismo, optamos por una de las materias que más nos motivó durante la carrera y de la cual desprendimos el tema que nos ocupa y que consideramos o al menos tratamos de conseguir, alguna nueva aportación a lo que diversos autores nos han enseñado.

Los métodos de arreglo amistoso en relación a la resolución de las disputas internacionales, han colaborado de una manera ciento por ciento efectiva en el mantenimiento de ese gran anhelo de la humanidad que está constituido por el logro de la paz mundial.

Los momentos históricos actuales, la coexistencia pacífica de todos los pueblos de la tierra, y el logro de la paz mundial, van vinculados de una forma estrecha e íntima, a la vez que indiscutible al tema que nos ocupa.

La historia, dijo Hegel, es historia de la libertad. Es merced a esta suprema calidad del hombre como se han construido las instituciones jurídicas en un laborioso proceso -

CAPITULO I

MÉTODOS DE ARREGLO AMISTOSO.

La discusión del problema del arreglo de las disputas internacionales, se ha prestado a confusiones, por nombrar el arbitraje como si éste significara un arreglo pacífico de una disputa. Actualmente el arbitraje es un proceso legal de finido y sólo uno de los varios métodos de arreglo pacífico y no hay que conceptuarla como el único modo de alternativa frente a la guerra. Esta terminología nos da una idea vaga de lo que es el problema, porque en toda controversia se pasa inconscientemente a uno u otro significado de la palabra, dando un falso concepto, en lo que realmente constituye la más complicada cuestión de las relaciones Internacionales.

El problema de obtener el arreglo pacífico en una disputa, entre dos individuos o entre dos Estados, admite dos métodos de solución, podemos inducir a las partes disputantes a aceptar los términos de arreglo que les sean imputados por un tercero o podemos persuadirlos para que se entiendan y pacten por sí mismos los términos del arreglo.

Tomando el primero de estos métodos, toma en el campo internacional, las formas de arbitraje o de arreglo judicial, y el segundo, puede tomar las formas de buenos oficios, de --

de siglos, encaminado a hacer posible la convivencia, en un mundo estructurado al amparo de múltiples y variadas fuerzas contradictorias.

No nos resta sino someternos a la consideración siempre benevolente del honorable Jurado, el cual estamos seguros -- encontrará una verdadera dedicación en esta tesis.

mediación o de reconciliación.

CONTRVERSAS POLITICAS Y CONTRVERSAS JURIDICAS.

Encontramos que ya desde hace muchos años, los autores se preocupaban por resolver de manera pacífica las controversias, uno de estos autores importantes y desde el tiempo de Vattel se ha sostenido que ciertas disputas internacionales son de carácter importante y no tenían ningún arreglo pacífico, ni podían ser sometidas a decisión de terceras partes.

A fines del siglo XIX, cuando principiaron los arreglos modernos de controversia entre Estados, surgió la teoría hasta nuestros días de la separación y llamadas "disputas políticas" internacionales no susceptibles de arreglarse legalmente y las disputas jurídicas son aquéllas que sí pueden resolverse por procedimientos jurídicos.

Entre los partidarios de esta separación se dice que la controversia política no puede ser resuelta por la aplicación de las reglas del Derecho Internacional, y automáticamente se nota una deficiencia de orden jurídica, pero la división entre disputas políticas y jurídicas no tienen una base científica y se deja la determinación de que si un conflicto puede solucionarse por un método jurídico o si tiene-

algún arreglo. Detiene el progreso de las instituciones arbitrales y jurisdiccionales, en la teoría de la distinción entre unas y otras controversias se ha permitido que los Estados no cumplan con sus obligaciones y esto se ha hecho conforme al Derecho. En realidad todas las cuestiones que afectan a los Estados, aunque sean de menor importancia tendrán siempre algo político, pues el Estado es una institución política, pero trasladándonos al campo jurídico vemos como hay disputas jurídicas que pueden resolverse por medio legal y regulando las normas del Derecho Internacional.

Se ha visto que en los últimos años se ve que más que lo político de las disputas, no se atemoriza encontrar una resolución obligatoria, contraria al interés de un Estado o que pueda afectar el prestigio de un estadista, y éste viene alejarnos del campo de jurisdicción o del arbitraje o de cualquier otro procedimiento de arreglo; pero el concepto de lo que es una controversia política ya está muy arraigado y ya es muy difícil desechar esa idea.

LOS METODOS PACIFICOS DE ARREGLO.

Vemos que en la comunidad internacional anda en busca de instrumentos para evitar que las controversias no se convier

tan en un arreglo difícil, sino que tomando instituciones, pacíficamente muchas de las disputas de los Estados han sido resueltas de manera de mantener la paz y la seguridad internacionales.

El término de arreglo pacífico de las disputas internacionales, es tomado casi siempre por todos los famosos tratados, que contribuyeron al surgimiento de la convención de ese nombre, en la Conferencia de la Paz de la Haya de 1899, surgiendo fuertemente en el campo internacional.

Los medios pacíficos de solución de controversias son procedimientos para ajustar las disputas entre los Estados, ya sea en término de derecho o sobre otros principios. Estos métodos de arreglo son modernos y se dan en una comunidad internacional integrada; estas disputas internacionales son de naturaleza variada y admiten soluciones y procedimientos para arreglarse entre sí y vemos que hay dos clases de medios de arreglo: Los políticos y Los jurídicos, perteneciendo al primer grupo: la negociación, los buenos oficios, la mediación, las comisiones de investigación, la conciliación; y al segundo grupo encontramos los métodos del arbitraje, y la decisión judicial.

En las disputas modernas entre los Estados vemos que son de un carácter técnico, sobre tratados de límites, asuntos -

económicos, aguas internacionales, radiocomunicaciones, etc. y encontramos que los tratadistas se ponen de acuerdo para hallar una tercera clase de procedimientos de arreglo, o sea, éstos, los métodos técnicos, confiados a cuerpos también técnicos y dando unas comisiones especializadas, comités de organismos internacionales, etc.

Hay un gran número de pactos que están vigentes para el arreglo pacífico de controversias. Hay más de 200 instrumentos, bilaterales y multilaterales, para el ajuste de disputas y sin embargo, no hay ninguna satisfacción, ya que hay en algunos autores un poco de escepticismo y vemos que las naciones muestran oposición a arreglar sus disputas por la intervención de terceros. La que impera es la de arreglos políticos más que a los legales tratando de solucionar sus controversias ante las grandes organizaciones internacionales, esto nos demuestra que lo político está antes que el procedimiento legal.

NEGOCIACION.

La negociación.- El arreglo directo de Estado a Estado -- por las vías diplomáticas comunes, de los conflictos que surgen entre ellos, es la mejor forma para terminar las contro-

versias. A este medio se le da el nombre de negociación y -- haciendo investigaciones para nuestro estudio encontramos -- que muchos pactos de soluciones pacíficas debe agotar las negociaciones diplomáticas, antes de recurrir al arreglo judicial o al arbitraje jurídico.

En el artículo 33 en relación con el 37 de la Carta de -- las Naciones Unidas, dice que antes de someter una controversia al Consejo de Seguridad, se debe hacer lo posible por llevar a cabo un arreglo mediante la negociación.

LAS COMISIONES DE INVESTIGACION.

Están establecidas en la Conferencia de la Haya, en 1899- como una institución formal para aclarar todos los hechos -- que tengan por objeto una controversia, y para dar un amplio concepto de lo que es una de estas comisiones, ponemos el -- ejemplo del incidente de Dogger Bank, en 1904, cuando la flota rusa del Báltico se dirigía a encontrar su inesperado destino en el Oriente, en la guerra ruso-japonesa, encontró en su camino, cerca de las Islas Británicas, una flotilla de -- barcos pesqueros ingleses, estos barcos por una desgracia o jugada del destino fueron confundidos por barcos de guerra nipones, dando una batalla titánica la artillería naval ru-

sa.

La Gran Bretaña tenía simpatía por el Japón pero los buenos oficios de Francia dieron lugar a la formación de una comisión de investigación y esto dio gran regocijo porque proporcionó datos que determinaron la responsabilidad de Rusia, y ésta a su vez aceptó la responsabilidad dando fin al conflicto. Esta comisión tuvo tan buena aceptación que en lo futuro se crearon comisiones de investigación con carácter permanente en la Conferencia de la Haya en 1907.

En los tiempos actuales, este procedimiento sobre la disputa ha dejado de funcionar y no teniendo un carácter obligatorio este procedimiento de arreglo, ha dejado casi de existir.

CAPITULO II

A) ARBITRAJE, B) RESOLUCION JUDICIAL, C) SUS LIMITES.

La Institución Arbitral Internacional, es un procedimiento pacífico jurídico que viene a resolver una controversia internacional, que se debe someter a una tercera persona llamada árbitro, nombrado de común acuerdo por las partes en conflicto, teniendo en conocimiento cumplir con este requisito otorgado por éstas para llevar a cabo el cumplimiento de su deber.

El Arbitraje Internacional tiene una modalidad que lo distingue de todos los medios pacíficos de arreglo, el árbitro al emitir sentencia le da un carácter de efectividad como también de obligación.

Se puede dar el caso de un arreglo pacífico llamado mediación, para tener un conocimiento de naturalidad jurídica --- mientras se reduce a simples sugerencias, pasando de mediador a ser un consejero, esto es con respecto a la mediación; pero en el arbitraje se presenta como una intervención más justa, clara y eficaz ya que el árbitro tiene un poder que lo convierte en una persona más importante que le da un carácter de juez.

Se ha discutido y polemizado en la doctrina que si el ar-

bitraje es aplicable exclusivamente a cuestiones puramente jurídicas, o bien, si deba funcionar cuando por el carácter del conflicto; sean aplicables aquellos principios de Derecho Internacional, pensando que se pueden someter a juicio arbitral, toda clase de conflictos, estando de común acuerdo las partes afectadas.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Tenemos varias culturas, de las cuales hemos tomado como base las más desarrolladas de su tiempo, recordando que la cuna de la sabiduría fue Grecia, los hebreos, sin dejar atrás a España, que en esos años era poderosa, dominada por los reyes católicos (1503) y tomando en cuenta a nuestro querido México que hoy en día, si no es la mejor legislación, si está entre las primeras; recordando nuestra Constitución de 1824 que nos da las bases para poder emitir un juicio más amplio acerca del arbitraje.

Grecia.-En Grecia fue germinándose poco a poco la aparición de los primeros árbitros. Se tiene como fuente de información la ley de Solón, quien facultaba a los ciudadanos para que nombraran un árbitro, para poder resolver sus controversias e intereses privados y acatando su decisión.

Cultura Hebrea.- Dan al arbitraje los primeros senderos - en los núcleos sociales, en la comunidad gregaria, y sin --- afirmar categóricamente podemos decir que aquí germinó el -- principio de la tutela jurisdiccional.

Roma.- Encontramos en el Derecho Romano que la institu--- ción judicial ya está sistematizada y regularizada, pues en-- la Ley de las Doce Tablas ya se nos habla de los árbitros y arbitraadores, estos últimos eran designados para las contro-- versias extrajudiciales, y especialmente cuando existía una-- inquietud o duda en cuanto a su interpretación.

Hay disposiciones que las podemos localizar en el Digesto con relación a los árbitros y al compromiso.

La ley I del título 8 del libro IV dice acerca del compro-- miso: " Compromissum ad similitudinem iudiciorum redigitur et ad finemdas lites pertinent". La ley 15 decía que los árbi-- tros podían excusarse del conocimiento del negocio.

En el compromiso, el objeto de la controversia que habían-- de resolver los árbitros era de difícil resolución, ya que mu-- chos autores dicen que se trata de una transacción, y para -- otros se trata de un proceso en que los jueces de Estado son substituídos por una persona privada, como resultado de un -- contrato entre las partes. Como vemos el objeto es casi la -- esencia del compromiso, porque para tomar una decisión arbi--

tral, tenemos como consecuencia que el compromiso se condici--
ciona para obligarse en general.

En el Derecho Romano se conoció una cláusula del dolo, es decir, una estipulación para este caso la cual tomó la parte de accionar con la "Actiodoli" y se le dio el nombre de "com promissum plenum". Resulta una polémica en este caso, pues - vemos que la estipulación de una cláusula penal era indispen sable para que el compromiso fuera válido, pero vemos que Jug tiano se basa en el "nudus consensus" para hacer valer el -- compromiso cuando las partes, después de haberse dado el fa- llo se han sometido a él.

Dentro de los antecedentes, tenemos conocimiento de la -- existencia de árbitros quienes fungían como jueces en aque-- llos incidentes que era necesario la buena fe, que debido a- la naturaleza de la controversia era indispensable tener am- plias facultades para el juzgamiento por parte de los árbi-- tros.

Las partes podían señalar al juez o árbitro al cual se le confiere la decisión de la controversia, sujeto a la confir- mación del magistrado posteriormente de esta elección, se -- otorgaba la facultad para juzgar.

Es muy importante no confundir en este orden de ideas, la persona del árbitro, juez que conoce de un proceso y el árbi

tro que fue escogido por las partes por medio de un acuerdo.

España.- Encontramos que en el Derecho Español ya tiene - el Fuero Juzgo y que la regulan en la ley 13, título primero del libro II que nos explica que "Ningunom deve judgar ni -- non a quien es mandado del príncipe o por quien escogido por juez de voluntad con tres..." o amigables componedores.

Los árbitros podían tomar una decisión sobre los fueros - dados a Valencia por Don Jaime I, a padre, madre y hermanos, también entra en esta clasificación los consortes. El Fuero-Viejo de Castilla y el Fuero Real de España dan carácter a - la Institución del Arbitraje.

Ya en la ley de Las Siete partidas, encontramos que el arbitraje ya está reglamentado, en la Partida III como dice -- Couture, citado por José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina en sus "Instituciones del Derecho Procesal Civil".

Es el Derecho Procesal del Digesto a la que se le suma la experiencia española y da una definición de árbitro: "El juez avenir que es escogido, el puesto por las partes para librar la contienda que hay entre ellas" y distingue dos especies de árbitros: Arbitros de Derecho y Arbitros de Hecho.

Encontramos que tanto los árbitros como los arbitradores carecen de jurisdicción. La resolución que dictan no es obli

gatoria por sí misma para las partes, éstas pueden dejar sin efecto la sentencia y aún podrían pedir la prosecución del Juicio arbitral, pagando la pena pactada en el compromiso -- siempre que se pacte, que sea válida la sentencia y que además de la pena haya un juramento de pasar por la decisión -- arbitral, si en el compromiso no hay pena, la sentencia no es obligatoria, y hacerle saber a la parte en el término de 10 días la sentencia, contando desde la notificación del fallo. Los árbitros y los arbitradores no podían conocer la -- reconvencción ni de la compensación, a no ser que las partes le confieran esa facultad, no podían tampoco tramitar ni resolver incidentes que se presentaran en el proceso, era facultad para el juez ordinario, los árbitros tampoco podían imponer multas. Por lo que respecta a la Constitución de Cádiz de 1812, se consagró el derecho de las partes de acudir al juicio arbitral, reglamentado en su artículo 280: "No se podrá privar a ningún español el derecho de determinar sus -- diferencias por medio de jueces arbitrales " y vemos en el artículo 281 que la sentencia arbitral debía ejecutarse si -- las partes al hacer el compromiso terminaba entre otras causas por el transcurso del término convencional que terminaba con la muerte de alguno de los comprometidos.

En el Derecho Español nunca se reconoció el arbitraje de-

manera forzosa, sino por el contrario se consideró voluntario para los asuntos comunes.

Hubo algún tiempo en lo que los tribunales para eludir su responsabilidad forzaban a las partes a llevar en sus manos los asuntos que le eran sometidos, situación que no duró por injusta y apartada de lo moral y del Derecho, sacando como conclusión que la Reina Isabel la Católica en el año de 1503 eliminó esa práctica abusiva, creando una Cédula Real ordenando a los presidentes oidores que "No mander a las partes que comprometan en sus manos los pleytos que truxeren sino que en todos los negocios deberfan de dar lo que fuere de justicia y si por ventura algun pleyto fuera tan dudoso et intrincado no parece que no se puedan bien determinar la justicia y que se debe mandar comprometen los presidentes y oidores no lo hagan sin lo consultar primero con nos, para que nos mandemos lo que deban hacer" (Tomado de la Novísima Recopilación, Ley 17, Título I, libro IV).

Tratándose de asuntos de comercio, las Ordenanzas de Bilbao establecieron el arbitraje forzoso para las compañías -- debían poner una cláusula en la escritura que de ella otorgaran.

En éstas se obligaba al juicio de dos o más personas prácticas por lo que sumariamente juzgaren sin otra apelación ni

pleyto alguno.

México.- En la Constitución de 1824 (en su artículo) en su artículo 156, como base para sujetarse a la administración de justicia "a nadie podrá privarse del derecho de determinar sus diferencias por jueces árbitros, nombrado por ambas partes fuera cual fuera el estado del juicio encontramos también en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las bases Orgánicas de 1843, tenemos los Códigos de Procedimientos Civiles para Distrito de 1872, 1880, 1884 considerando sus juicios por medio del arbitraje para un mayor desarrollo, o sea, dándole un carácter de sentencia definitiva. (Artículos 1355, 1318, y 1321 de los citados Códigos).

Tenemos ahora un criterio doctrinal con respecto al Arbitraje Internacional. El arbitraje es la resolución a una diferencia entre Estados a través de una decisión jurídica de uno o más árbitros o un tribunal, aparte del Tribunal de Justicia Internacional, éstos son nombrados con acuerdo de las partes, no habiendo una autoridad política central sobre los Estados Soberanos y como ningún tribunal internacional puede ejercer jurisdicción sobre ellos sin su consentimiento, un Estado no puede como regla general requerir a otro, a comparecer ante un tribunal con el objeto de resolver una controversia entre las partes, en la forma que las personas puedan

obligar a cualquiera a litigar según el Derecho interno al cual están sometidos" (1).

"En el convenio de la Haya en su artículo 39 nos habla -- del arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las partes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y adecuado para resolver los conflictos jurídicos interestatales -- que no se hayan resuelto por una vía diplomática y desean -- que los Estados utilicen este procedimiento " cuando las circunstancias lo permitan (2).

"El arbitraje es un procedimiento legal por el cual las -- partes interesadas confían a un tercero el arreglo pacífico de una diferencia internacional".

Esta definición resuelve el problema que crea la polémica que si el arbitraje debe referirse a cuestiones jurídicas, -- es decir, susceptibles de ser resueltas por una norma positiva, o sujeta a principios o reglas de derecho, ya que la -- práctica, por lo que se refiere a la materia, ésta abarca -- cualquier cuestión que los Estados hayan decidido someter a este procedimiento. La diferencia entre las conciliaciones y el arbitraje es que éste se resuelva por carácter judicial -- por una sentencia obligatoria, en tanto que el informe emanado de la comisión conciliadora constituye solamente una su-- gestión que pueden seguirse por las partes en controversia --

si ellas así lo desean.

Charles Fenwick, citado por Accioly en su tratado de Derecho Internacional Público, al decir de éste, critica en términos justos, la definición que consta en los artículos de las dos Convenciones de la Haya, sosteniendo que es compatible con una antigua práctica del arbitraje y que aún así convendría substituir la palabra derecho por principios reglamentados por los propios Estados que hayan recurrido a ese método de solución.

Nos afirma Fenwick, que el arbitraje ha tomado los más variados aspectos, en los últimos años, se incluye en él cualquier forma de solución pacífica en que existan elementos de decisión judicial, donde se pueda resolver los puntos de vista en la controversia, sin necesidad de apelar a la autoridad de Derecho.

En el artículo 16 de la Convención de 1899, que corresponde a la 38 de la de 1907, encontramos más claridad al respecto en las cuestiones de orden jurídico y en primer lugar, en las cuestiones de interpretación o de las convenciones internacionales, las potencias contratantes reconocen que el arbitraje es el medio más efectivo para regular los litigios que no hayan sido resueltos por los procedimientos diplomáticos.

El campo del arbitraje es tan amplio que va más allá de las cuestiones jurídicas.

Las principales características del arbitraje son :

- a) El acuerdo de voluntades de las partes para la fijación de la materia del litigio y el pedido de su solución a uno o más árbitros.
- b) La libre elección del juez o jueces.
- c) La obligatoriedad de la decisión.

El arbitraje se diferencia de la mediación en la que ésta ofrece un carácter de simples consejeros, el árbitro da una sentencia definitiva que debe cumplirse. El mediador es por tanto un consejero en tanto que el árbitro es un juez.

Como anotamos antes, el arbitraje se remota en lo histórico, en el ámbito Internacional fue aplicado en la comunidad Gregaria como norma de la Tutela Jurisdiccional; por ello citamos las posturas doctrinales de eminentes juristas procesalistas- civilistas.

Ugo Rocco, el eminente procesalista italiano nos dice:

"Si el ejercicio de la función jurisdiccional se atribuye normal y exclusivamente a órganos estatales, ad hoc, que de ellas estén investidos, esto es, a determinadas personas físicas que, encontrándose en una especial relación con el estado que se desempeñan con la propia voluntad, todas las fa-

cultades y poderes inherentes a la función del ejercicio jurisdiccional del Estado si por ser la función jurisdiccional una función pública o del Estado su ejercicio, por regla general es iderogable en favor de otros sujetos, o asumirse espontáneamente por cualquier otro, eso no quiere decir que en determinadas circunstancias, en cuanto específicamente lo permitan las normas de Derecho Procesal Objetivo no pueda, - otro sujeto, que no forme parte de los que se llaman órganos Jurisdiccionales del Estado, perseguir por actos de la propia voluntad aquellos intereses públicos o estatales que normalmente se persiguen por la voluntad y la acción de los órganos jurisdiccionales voluntarios. Nada impide este efecto, considerar al arbitraje como uno de los casos en el que el Estado deja a los particulares la facultad de ejercitar una función pública o, en general, un servicio público, sin perder no obstante, la calidad de simples particulares, esto es sin asumir la simple calidad de verdaderos órganos del Estado, sino obteniendo equiparación más o menos de la propia actividad privada a la de un funcionamiento público.

Vemos que Ugo Rocco toma al Estado mediante una disposición contenida en la ley, admite la posibilidad de que la jurisdicción pueda ejercerse por otros órganos que no son de la jurisdicción ordinaria, perteneciendo a los árbitros.

En la Universidad encontramos a una eminencia que es el maestro Edmundo Pallares; éste nos ha dado grandes aportaciones a nuestro Derecho y al referirse a la Institución del Arbitraje dice: "La tesis de que el arbitraje es una institución de carácter contractual, en que las partes que lo celebran contraen la obligación de acatar lo que deciden los árbitros, es antijurídica, porque el juicio arbitral no sólo - dimana dicha obligación sino cosas nada contractuales como - son las excepciones de incompetencia, litispendencia, incidentes recursos, correcciones disciplinarias.

Los particulares no pueden tener jurisdicción, por esto es exclusiva del Estado posición totalmente falsa.

La historia del Derecho demuestra lo contrario ya que los monarcas en infinidad de casos delegaban parte de su soberanía a los particulares, la opinión del Maestro Pallares es en el sentido de que los árbitros sí tienen jurisdicción para aclarar el Derecho controvertido en el juicio, pero no puede ejecutar sus resoluciones. La sentencia que pronuncia no necesita ser ratificada por el juez de orden común, a quien sólo faculta la ley para ejecutarla.

Tenemos otro gran autor que es Chiovenda, quien reconoce al compromiso arbitral el carácter de un contrato al decirnos: "La Ley reconoce, por el contrario, como se ha apuntado,

un importantísimo contrato que tiene una importancia procesal negativa en cuanto da a las partes una excepción procesal, es decir, el derecho de impedir la Constitución de una relación procesal: El compromiso que es el acuerdo de las partes en conferir una resolución de sus controversias a uno o más privados (árbitros)".

"El compromiso implica pues una renuncia a que conozca de una controversia la autoridad judicial. Una de las partes comprometidas cita a la otra delante del Juez, el demandado puede impedir el examen de fondo mediante la excepción de compromiso, que no es de incompetencia ni litispendencia, sino de renuncia al procedimiento del conocimiento judicial.

En una figura lógica, las partes substituyen al proceso, en ser una resolución de controversias mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada; no actúa la ley, no la ejecuta, sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas en conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes pero no es ejecutiva. El Estado convierte en ejecución el laudo, mediante un órgano jurisdiccional propio, éste representa la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y en su exterioridad y contiene su propio fundamento con

este el laudo convertido en ejecutivo adquiere un carácter - de acto judicial".

Chiovenda niega rotundamente el carácter jurisdiccional - que algunos actores atribuyen al arbitraje.

El carácter de arbitraje consiste precisamente en que la - ley deja libre a las partes para que tomen una decisión y -- sea preparada sin uso de poderes jurisdiccionales.

El arbitraje es una de las instituciones más antiguas en - el Derecho Internacional, encontramos rastros de esta insti - tución antes del siglo XI, antes de Cristo en el Tratado ce - lebrado entre Entemena, Rey de Lagash y el reino de Ummah, -- tratado en el que se fijaban las fronteras respectivas y se - designaba un árbitro; el rey Misilim de Kish, para resolver - los conflictos que pudieran surgir en la aplicación del tra - tado.

En la Babilonia antigua, también fué conocido el arbitra - je, así consta en un monumento pre-cuneiforme, de comienzos - de tercer milenio antes de la era cristiana. Ese monumento - menciona la decisión arbitral de un conflicto de fronteras - entre dos ciudades o Estados sumedios. Roma antigua puso - igualmente en práctica el arbitraje entre los pueblos somet - dos al imperio.

Encontramos un concepto moderno de lo que es la institu--

ción arbitral a partir de 1794, año en que fueron signatarios del famoso tratado Jay, los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra.

En este tratado llamado Jay de 1794 por el cual Inglaterra y los Estados Unidos se comprometían a resolver ciertos problemas pendientes desde la paz Angloamericana de 1783, -- John Jay, con cuyo nombre se conoce comúnmente al tratado, -- se incluyeron varias cláusulas arbitrales, la más importante se refería a la reclamación planteada por los ciudadanos ingleses y americanos respectivamente a causa de captura de -- barcos o de otros actos confiscatorios realizados por el gobierno enemigo. Cada gobierno debía designar dos representantes y el Presidente, si no se elegía por ellos mismos por mayoría de votos; esta comisión trabajó desde 1799 a 1804, pronunciando 536 resoluciones. El tratado Jay significó un progreso porque dio paso para establecer un tribunal arbitral.

En el Congreso de Viena de 1815, buscó la instauración de las antiguas monarquías abolidas por el imperio Napoleónico y la revolución.

Las dinastías monárquicas en el tiempo de Napoleón, pretenden fundar una aspiración de poder en el principio del legitimismo.

Con esto urge en Derecho Internacional público, la crea--

ción de la Santa Alianza para sofocar cualquier movimiento independiente republicano por medio de la fuerza, este congreso es criticado porque tiene tendencia reaccionaria. Fueron signatarios del Congreso de Viena de 1815, entre otros, los representantes de Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia para incluir a los más importantes.

En este Congreso hay importantes puntos como son: La abolición del comercio de negros. La libre navegación de los ríos internacionales. Reguló el rango de los agentes diplomáticos. Se estipuló la neutralidad perpetua de Suiza.

"Sólo el término de la era Napoleónica trajo el progreso del Congreso de Viena, sobre todo con su acta final de nueve de junio de 1815. Firmado el tratado por los representantes de Austria, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia, y Suecia se fijaron en él las grandes líneas del mapa político de Europa, que duraron más de medio siglo, o sea, hasta la unificación de Alemania e Italia. La nueva Confederación Alemana que aquel tratado creaba en substitución del desaparecido Sacro Romano Imperio, estaba ideada con una liga permanente entre soberanos, y por tanto, como una institución de Derecho Internacional".

"Es de señalarse el carácter progresista desde el punto de vista del Derecho Internacional Público de los Acuerdos -

tomados en un cuento político tan reaccionario como el Congreso de Viena de 1815, lo que reflejaba necesidades e intereses de la clase capitalista que los reyes no pudieron desconocer y debieron apoyar.

En el propio Congreso de Viena, la Santa Alianza para abatir los movimientos republicanos, que brotaban sin cesar, y sufriendo una influencia de las ideas de libertad y trabajo, a favor de la organización de la sociedad internacional.

La revolución industrial, proseguía en Europa, acrecentando la interdependencia económica de las naciones y colectivizando la producción y el transporte. Es así como el Congreso de Viena era un producto contradictorio en sí mismo, de una época de transición, se funda en la teoría del legitimismo queriendo responder en sus tronos las dinastías dispuestas durante las guerras de la revolución y de Napoleón. Creó la Santa Alianza, ampliada en el Congreso de Aix-la-Chapelle, y organiza sucesivamente los Congresos de Troppau y de Lainbach, para encomendar a Austria sofocar por la fuerza las revoluciones de Nápoles y el Piamonte.

ARBITRAJE CODIFICADO.

partir del tratado Jay celebrado entre Inglaterra y los Estados Unidos es cuando la institución arbitral va adqui-

riendo en forma gradual carta de naturalización en las relaciones internacionales, el arbitraje incluido en diversos -- tratados internacionales trae como consecuencia lógica una -- codificación histórica de esa figura jurídica de arreglo pacífico. La decisión arbitral más famosa del siglo XIX, fué -- la que resolvió en 1872 el caso de Alabama entre Inglaterra -- y Estados Unidos, por medio de un tribunal formado por un ita -- liano, un suizo, y un brasileño, representando cada uno a su Nación.

Estados Unidos reclamaba una indemnización a Inglaterra, -- alegando para ello que durante la guerra civil americana ha -- bía violado aquéllas sus obligaciones de potencia neutral, -- sobre todo al permitir que se construyera en astilleros in -- gleses el navío Alabama y se botara al agua para el servicio de la armada de los estados confederados del Sur.

Por un tratado firmado en Washington en el año 1871, se -- convino en ciertas normas y puntos de vista respecto a la -- guerra en el mar que debía aplicarse por un tribunal. La ac -- titud favorable de Inglaterra hacia los Estados del Sur hizo inevitable ciertas concesiones después de la derrota de és -- tos, Washington declaró que Inglaterra debía pagar una indem -- nización de 15 millones y medio de dólares a Estados Unidos.

Los jefes de Estado fueron designados árbitros con cierta

frecuencia, en los últimos decenios del siglo confió ordinariamente la decisión arbitral a juristas y diplomáticos individualmente, lo que indica una evolución y da la concepción al arbitraje internacional más jurídica y más fundada.

La Haya de 1899 y 1907.

Se ha dicho que la convención para arreglos pacíficos de las controversias internacionales es un verdadero Código de Paz, tiene un valioso contenido jurídico, su contribución para la organización de la paz y la humanización de la guerra trajo como consecuencia el nacimiento del Tribunal Permanente de Arbitraje.

La primera de estas conferencias se llevó a cabo por iniciativa del Zar Nicolás II de Rusia.

Los principales convenios adoptados que destacan por su alto contenido humanístico son:

- a).- El arreglo pacífico de las controversias internacionales.
- b).- Una reglamentación de la guerra terrestre.
- c).- La observancia del convenio de Ginebra para la guerra en el mar.

El convenio sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales, tuvo como objeto inmediato el establecimiento de un tribunal permanente de arbitraje con sede en

la Haya.

Este tribunal permanente de arbitraje fué creado para resolver las cuestiones litigiosas que le sometieran los Estados, en este convenio se hizo una reglamentación de la guerra terrestre, se refirió al aseguramiento y protección de los prisioneros de guerra, así como de sus bienes. Se prohibió el uso de veneno y armas emponzoñadas, el bombardeo de centros hospitalarios, el honor de la familia, las convicciones religiosas, lugares históricos, templos religiosos y zonas indefensas.

El convenio de Ginebra era para la guerra en el mar; sobre el funcionamiento y protección a los barcos hospitales, y el salvamento privado de los náufragos en poder del enemigo.

La segunda Conferencia de la Paz en la Ciudad de La Haya se efectuó en 1907 por iniciativa de los Estados Unidos. Destacan importantes acuerdos:

1.- Se declaró la inviolabilidad de los paquetes conteniendo correspondencia, inclusive oficial, pertenecientes a países neutrales o Estados beligerantes.

2.- El convenio sobre la alimentación del óplec de las armas para el cobro de deudas entre Estados, conocido como "Convención Porter".

3.- El convenio sobre declaración de guerra, como requi

sito previo al inicio de hostilidades armadas.

TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE Y LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. SUS DIFERENCIAS.

El Tribunal Permanente de Arbitraje fue creado por la convención con objeto de tener un arreglo pacífico en los conflictos internacionales, redactada en la Conferencia de Paz de La Haya en 1899 y modificada en la Conferencia de 1907, llevada a cabo en la misma Ciudad de La Haya.

La Corte Permanente de Arbitraje tiene su sede en La Haya y le sirve de Secretaría una oficina internacional.

Cuando las partes quieren dirigirse al tribunal para que resuelvan una controversia entre ellos, la elección de los árbitros que hayan de constituir el tribunal competente, debe hacerse dentro de la lista general de miembros del tribunal.

Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá formar parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General o el Consejo de Seguridad, podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

El Arbitraje Internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del Derecho.

Vemos que no hay ninguna diferencia de orden material entre el arbitraje y el arreglo judicial, ambos son modos de resolución jurídica de los conflictos Internacionales, el arreglo arbitral reside en la voluntad de los estados en litigio y en el Derecho vemos que el fundamento de toda jurisdicción se haya en la Ley.

La diferencia que en el Derecho Internacional separa al arbitraje de la jurisdicción es de orden formal y orgánica, el órgano arbitral tiene un carácter ocasional, está normado por un tratado bilateral, concluido por los Estados litigantes para la solución de un conflicto determinado.

Puede celebrarse un tratado general de arbitraje por el cual se someten el arbitrio y todo tipo de diferencia que surja entre las partes signatarias.

Doctrinariamente la meta inalcanzada de un modo absoluto es el arbitraje obligatorio.

Hay varios arbitrajes, arbitraje por juez único, arbitraje por comisión mixta, arbitraje por tribunal especial y así sucesivamente podría ir nombrando más hechos jurídicos respecto al arbitraje.

LA JURISDICCION INTERNACIONAL.

Jurisdicción significa solución de una disputa por decisión de un tribunal establecido y funcionando.

En el campo de la acción del tribunal internacional encontramos que en la Corte Internacional de Justicia conoce las controversias que surgen entre los Estados según lo dispuesto en el estatuto y normado por el artículo 34. Los terceros estados pueden utilizar a la corte según lo dice el artículo 62 del estatuto. La jurisdicción de Tribunal Internacional tiene el consentimiento de los Estados y no podrá pasar por encima de esa voluntad, se puede conferir jurisdicción al tribunal que trate un asunto especial, puede dársele competencia obligatoria en los instrumentos de arreglos pacíficos de las controversias en donde la jurisdicción aparece conjugada en la conciliación y el arbitraje.

En San Francisco en el año de 1945 se propone reformar el estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, donde la mayoría de las naciones pequeñas deciden que haya una jurisdicción automáticamente obligatoria a la Corte, pero los expertos dan una fórmula Cláusula Facultativa que es satisfactoria desde 1920. Esta Cláusula Facultativa reconoce una obligatoriedad ipso facto y sin convenio especial, respecto a otro Estado que acepte la obligación, la jurisdic---

ción de la Corte sobre las controversias de orden jurídico.

Tenemos también el Derecho aplicable por el tribunal que es aplicar técnicas legales en la resolución de las controversias.

La jurisdicción y el ajuste de las disputas internacionales es limitado al arreglo de la controversia internacional en el tribunal. Los tribunales internos de los Estados, cuando hay un caso de conflicto con poder político, no se puede usar la razón, los tribunales internacionales encuentran obstáculos a su misión.

B) ARBITRAJE Y RESOLUCION JUDICIAL.

Estos dos procedimientos están íntimamente ligados, el arbitraje es como un ajuste judicial, ya que el árbitro es un juez, aún cuando difiera del juez de un tribunal permanente de justicia, tanto por ser escogido por las partes, como por que sus funciones judiciales terminan cuando dá el resultado al caso particular para el que fué sometido.

En una Corte Permanente es capaz de construir una tradición judicial. Es fundamental todos estos elementos porque de ellos puede salir el desarrollo jurídico y para las partes - es benéfico, ya que de él pueden resolver sus problemas.

Vemos por otra parte que árbitros y jueces están igualmente relacionados y obligados de acuerdo con las normas de derecho y ninguno puede apartarse de la ley y decidir con sus propias ideas sobre lo equitativo y lo justo. Y si las partes desean conferir un poder al árbitro pueden hacerlo, este poder también lo puede tener un juez como lo vemos en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Desde el punto de vista continental, ha sido menos estricto que el nuestro, y los árbitros han reclamado y ejercitado, un poder discrecional, para sentenciar de acuerdo con lo que consideran justo, sin que sea muy estricto y apegado necesariamente a la ley.

C) LOS LIMITES DEL ARBITRIO ARBITRAL Y JUDICIAL.

Hay varios internacionalistas que sostienen que no todas las controversias entre Estados pueden someterse a juicio, - significando que las controversias son susceptibles de decisión, de aplicación, mediante proceso arbitral judicial de las normas de Derecho, ninguna disputa puede ser enjuiciable, a menos que las partes lo convengan tomando en cuenta el principio de los Estados que no tienen obligación de someter

suministra la ley del Estado constitucional civilizado, aunque es todavía muy imperfecto el contenido del Derecho Internacional en relación con los intereses que protegen.

Un Tribunal Nacional en cambio, está establecido por la doctrina y vemos que es muy tradicional que los jueces compartan las ideas administrativas de justicia y hay un sistema de apelaciones para corregir los errores, pero ninguna de estas ideas dan garantía en el sistema internacional.

Por ejemplo tenemos el caso de Hampden, en 1637 en que la Corte estableció la ley de materia de impuestos para la construcción de barcos, y en el caso de Dred Scott, en 1857, en la que la Suprema Corte de Justicia Americana estableció la ley en materia de esclavitud, estos casos desafortunadamente dieron motivo a una guerra civil, que se peleó en parte, para ver los verdaderos alcances de las sentencias de las cortes.

El Derecho no siempre es un recurso de resolución de las controversias, el Derecho es útil como medio de solución en una sociedad en la que vivimos.

Los estatutos de la Corte Internacional sostienen decisiones de esa naturaleza, tomando en cuenta que las partes estén completamente de acuerdo en ello, y si no se ha hecho -- de esta previsión, este método ha sido usado con gran ventaa--

ja para la resolución de disputas de importancia secundaria. Habiendo quedado disgustadas Francia y Suiza con los procedimientos de la Corte Permanente, en el caso de las zonas libres, y estando incapacitadas para crear un Tribunal Arbitral, deberían establecer un régimen legal más liberal y estable si es que este tribunal ha fallado, podrían adoptar en lo futuro, las situaciones existentes en las nuevas condiciones económicas.

Los jueces o árbitros son expertos y la opinión en que se constituyen las partes tienen un especial valor.

La verdadera naturaleza de este poder debería de confiarse a un Tribunal de equidad, un poder para decidir o abrogar o modificar los derechos existentes y esto daría lugar a un poder legislativo.

Y si urgiera un procedimiento para la metódica modificación de las normas internacionales, es incompatible que la resolución total se funde en un plan simplista de entregar a los tribunales arbitrales.

Las normas del Derecho no deben ser imputables, pero un sistema en virtud del cual pudiera exigirse a cualquier Estado por la simple demanda de otro que sostiene el arbitraje, sus derechos en disputa sería un sistema irrazonable e impracticable.

En el Pacto de la Sociedad de las Naciones encontramos el artículo 8 el que se refiere a dichos casos:

1.-Los miembros de la sociedad reconocen que el mantenimiento de la Paz exige la reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatible, con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común.

2.-El Consejo, teniendo en cuenta la situación geográfica y las condiciones especiales de cada Estado, prepara los planes de esta reducción para su examen y decisión por los diversos gobiernos.

3.-Estos planes deberán ser objeto de nuevo examen y revisión cada diez años por lo menos.

4.-Una vez aceptados los planes por los diversos gobiernos, no se podrá pasar del límite de los armamentos así fijados, sin el consentimiento del Consejo.

5.-Considerando que la fabricación de las municiones y del material de guerra presenta graves inconvenientes, los Miembros de la Sociedad encargan al Consejo que adopte las medidas necesarias para evitar las lamentables consecuencias de dicha fabricación, teniendo en cuenta las necesidades de los Miembros de la Sociedad, que no puedan fabricar las municiones ni el material de guerra necesarios para su seguridad.

6.-Los Miembros de la Sociedad se comprometen a cambiar entre sí, de la manera más franca y más completa, toda clase de datos relativos a la escala de sus armamentos, a sus programas militares, navales y aéreos y a la condición de aquellas de sus industrias susceptibles de ser utilizadas para la guerra.

Artículo-9

Se formará una Comisión Permanente para dar opinión al Consejo acerca de las disposiciones de los artículos 1 y 8, y en general respecto de las cuestiones militares, navales y aéreas.

Artículo-10

Los Miembros de las Sociedades se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la Independencia política presente de los Miembros de la Sociedad. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo-11

1.-Se declara que toda guerra o amenaza de guerra, afegte o no directamente a alguno de los Miembros de la Sociedad; interesa a la Sociedad entera, la cual deberá tomar medidas necesarias para garantizar eficazmente la paz de las nacio-

nes. En tales casos el Secretario General convocará inmediatamente al Consejo, a petición de cualquier Miembro de la Sociedad.

2.-Se declara además, a título amistoso, de llamar la atención de la Asamblea o del Consejo acerca de cualquier -- circunstancia, que por su naturaleza puede afectar a las relaciones internacionales y amenace por consiguiente, turbar la paz o la buena inteligencia entre las naciones de que la paz depende.

Artículo-12

1.-Todos los Miembros de la Sociedad convienen que si -- entre ellos surge algún desacuerdo capaz de ocasionar una -- ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje o arreglo judicial o al examen del Consejo. Conviene además, que en ningún caso deberá recurrir a la guerra antes de que haya -- transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o de la decisión judicial o del dictamen del Consejo.

2.-En todos los casos previstos en el artículo, la sentencia de los árbitros o la decisión judicial, deberá ser -- dictada dentro de un plazo razonable, y el dictamen del Consejo deberá ser redactado durante los seis meses siguientes -- a la fecha en que se le haya encargado de resolver el acuer-

de.

Artículo-14

El Consejo queda encargado de preparar un proyecto de Tribunal Permanente de Justicia Internacional y someterlo al examen de los Miembros de la Sociedad. Este Tribunal entenderá de todos los desacuerdos de carácter internacional que las Partes sometan a su examen. Dará también informes consultivos de todo desacuerdo o de todo punto cuyo examen le confía la Asamblea o el Consejo.

Artículo-15

1.-Si sugiere entre los Miembros de la Sociedad cualquier desacuerdo capaz de provocar una ruptura, si este desacuerdo no fuera sometido al arbitraje o arreglo judicial previsto en el artículo 13, los Miembros de la Sociedad convienen en someterlo al examen del Consejo. A este efecto bastará que uno de ellos dé aviso al Secretario General, el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un examen completo.

2.-En el plazo más breve posible, las partes deberán de comunicar al Secretario General la exposición de su causa con todos los hechos pertinentes y pruebas justificadas. El Consejo podrá disponer la inmediata publicación de estos documentos.

de.

Artículo-14

El Consejo queda encargado de preparar un proyecto de Tribunal Permanente de Justicia Internacional y someterlo al examen de los Miembros de la Sociedad. Este Tribunal entenderá de todos los desacuerdos de carácter internacional que las Partes sometan a su examen. Dará también informes consultivos de todo desacuerdo o de todo punto cuyo examen le confía la Asamblea o el Consejo.

Artículo-15

1.-Si sugiere entre los Miembros de la Sociedad cualquier desacuerdo capaz de provocar una ruptura, si este desacuerdo no fuera sometido al arbitraje o arreglo judicial previsto en el artículo 13, los Miembros de la Sociedad convienen en someterlo al examen del Consejo. A este efecto bastará que uno de ellos dé aviso al Secretario General, el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un examen completo.

2.-En el plazo más breve posible, las partes deberán de comunicar al Secretario General la exposición de su causa con todos los hechos pertinentes y piezas justificadas. El Consejo podrá disponer la inmediata publicación de estos documentos.

3.-El Consejo se esforzará en asegurar la solución del desacuerdo, y si lo logra, publicará hasta donde lo crea conveniente, una exposición con el relato de los hechos, las explicaciones que éstos reclamen y los términos de la solución.

4.-Si el desacuerdo no hubiera podido ser resuelto, el Consejo redactará y publicará un dictamen ya sea aprobado -- por unanimidad o por mayoría de votos, para dar a conocer -- las circunstancias de la cuestión de las soluciones que el Consejo recomienda como más equitativas y más apropiadas al caso.

5.-Todo Miembro de la Sociedad representado en el Consejo podrá asimismo publicar una exposición de los hechos, motivo de desacuerdo y sus propias conclusiones.

6.-Si el dictamen del Consejo fuera aceptado por unanimidad, sin contar para el cómputo de los votos el de los representantes de las partes, los Miembros de la Sociedad se comprometen a no recurrir a la guerra contra ninguna parte que se conforme con las conclusiones del dictamen.

7.-En el caso en el que el Consejo no logre que se acepte el dictamen por todos sus Miembros, excepto los representantes de cualquier parte interesada en la cuestión, los --- Miembros de la Sociedad se reservan el derecho de proceder -- como lo tengan por conveniente para el mantenimiento del de-

recho y de la justicia.

8.-Si alguna de las partes pretendiere, y el Consejo lo reconociere así, que el desacuerdo verse sobre alguna cuestión que el Derecho Internacional deja a la exclusiva competencia de dicha parte, el Consejo lo hará constar y no recomendará ninguna solución.

9.-El Consejo podrá en todos los casos previstos en el presente artículo llevar la cuestión ante la Asamblea. También podrá la Asamblea encargarse del examen de cualquier desacuerdo a requerimiento de cualquiera de las partes; este requerimiento deberá ser formulado dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que la cuestión haya sido presentada al Consejo.

10.-En todo asunto sometido a la Asamblea, las disposiciones del presente artículo y del artículo 12, relativas a la acción y a los poderes de la Asamblea. Queda entendido -- que dicho dictamen emitido por la Asamblea, con la aprobación de los representantes de los Miembros de la Sociedad representados en el Consejo y de una mayoría de los demás Miembros de la Sociedad, con exclusión en cada caso de los representantes de las partes, tendrá el mismo efecto que un dictamen del Consejo aprobado por la totalidad de sus Miembros, - salvo los representantes de las partes.

Artículo-16

1.-Si un Miembro de la Sociedad recurriere a la guerra, a pesar de los compromisos contraídos en los artículos 12, - 13 ó 15, se le considera ipso facto como si hubiera cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Sociedad, éstos se comprometen a romper toda relación comercial o financiera con él inmediatamente, a prohibir toda relación de sus respectivos nacionales con los del Estado que haya quebrantado el Pacto, y a hacer que cesen todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de dicho Estado y los de cualquier otro, sea o no miembro de la Sociedad.

2.-En este caso, el Consejo tendrá el deber de recomendar a los diversos Gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos, con que los Miembros de la Sociedad han de contribuir respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

3.-Los Miembros de la Sociedad convienen además, en prestarse unos a otros mutuo apoyo en la aplicación de las medidas económicas y financieras que hayan de tomarse en virtud del presente artículo, para reducir al mínimo las pérdidas o los inconvenientes que puedan resultar. Se presentarán igualmente mutuo apoyo para resistir cualquier medida espe--

cial dirigida contra cualquiera de ellos por un Estado que haya infringido el Pacto, y tomarán las disposiciones necesarias para facilitar el paso a través de su Territorio de las Fuerzas de cualquier miembro de la Sociedad que tome parte en una acción común para hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

4.-Todo Miembro que se haya hecho culpable de haber violado alguno de los compromisos de la Sociedad podrá ser excluido de ésta. La exclusión será acordada por el voto de los demás miembros de la Sociedad representados por el Consejo.

Artículo-17

1.-En caso de desacuerdo entre los Estados, ninguno de los cuales, o sólo uno de ellos, sea miembro de la Sociedad, el Estado o los Estados ajenos a la misma será invitado a someterse a las obligaciones que se impone a los Miembros, con el fin de resolver los desacuerdos en las condiciones que estime justas el Consejo, si la invitación fuera aceptada, se aplicarán los artículos 12, al 16 inclusive, a reserva de introducir las modificaciones que el Consejo considere necesarias.

2.-Una vez hecha esta invitación, el Consejo abrirá una información acerca de las circunstancias de la cuestión y --

proporndrá las medidas que estime mejores y mas eficaces para el caso de que se trate.

3.-Si el Estado invitado, después de negarse aceptar -- las obligaciones de un Miembro de la Sociedad a los efectos de resolver el desacuerdo surgido, recurriere a la guerra -- con un Miembro de la Sociedad, le serán aplicables las disposiciones del artículo 16.

4.-Si las dos partes invitadas rehusan aceptar las obligaciones de Miembro de la Sociedad a los efectos de resolver el desacuerdo, el Consejo podrá tomar toda clase de medidas y formular cualesquiera de las proposiciones encaminadas a evitar las hostilidades y seguir la solución del conflicto.

CAPITULO III

A) BUENOS OFICIOS, B) MEDIACION, C) CONCILIACION.

A) BUENOS OFICIOS.

Para auxiliarnos en este tema la mejor manera es apoyarse en la Conferencia de La Haya (1899) de la cual data el primer tratado colectivo para la solución pacífica de conflictos internacionales. Este convenio, renovado en la segunda conferencia de la Haya (1907), regula los buenos oficios, la mediación, la encuesta y la jurisdicción arbitral.

De todos estos procedimientos sólo el último tiene por objeto resolver el litigio, mientras que los otros tres sirven para facilitar el acuerdo de las partes.

Cuando los esfuerzos no se encaminan más que a decidir a las partes a reanudar las negociaciones, se habla de buenos oficios. La mediación por su parte, va más lejos, ya que en ella las terceras potencias hacen ya propuestas concretas de solución a las partes o por propia voluntad, sin que esta última hipótesis implique una intervención ilícita, ya que el convenio de La Haya para la resolución pacífica de los conflictos internacionales (1907) aclara expresamente que las partes litigantes no consideran nunca el ejercicio de este derecho como un acto poco amistoso.

En la mediación distinguimos el procedimiento de encuesta o de investigación, regulado en el mismo convenio, cuya razón es fiar el supuesto de hecho del caso controvertido, sin deducir de él consecuencias jurídicas. Los buenos oficios y la mediación tienen exclusivamente el carácter de un consejo, careciendo de fuerza obligatoria (art. 6^o).

En la Edad Media la mediación desempeñó un importante papel en la práctica internacional y encontramos que no existe en Derecho Internacional común el deber de recurrir a la intervención amistosa de terceros Estados ni el de acceder a una mediación.

Un deber de servirse de estos procedimientos parece desprenderse del artículo 2^o del citado Convenio de La Haya, -- que prescribe a las partes recurrir a los buenos oficios o a la mediación de una potencia amiga antes de tomar las armas; pero el convenio añade: " en cuanto las circunstancias lo -- permitan" con lo que prácticamente anula el alcance de la -- disposición. Los llamados tratados Bryan por el contrario -- son de carácter bilateral, suscritos a partir de 1913 entre Estados Unidos y otras potencias, por iniciativa del Secretario de Estado Norteamericano Bryan, obligan a las partes a someter a una comisión de conciliación todas las diferencias no susceptibles de solución por acuerdo mutuo y no encomenda-

das a una jurisdicción arbitral y a no romper las hostilidades hasta conocer el informe que dicta la comisión, por esta razón estos tratados también se les da el nombre de Tratados de Enfriamiento.

El pacto de la S.D.N entronca con una institución, al --- obligar a sus miembros al no recurrir a la guerra en ningún caso antes de que transcurra un plazo de tres meses después del dictamen del Consejo o de la Asamblea.

Los miembros de la Sociedad podían firmar sus propios tratados de Conciliación y establecer instancias conciliatorias; pero si esto no era infructuoso los miembros de la Sociedad no podían apelar sin más a la acción bélica. Sino que se debiera esperar el dictamen del Consejo o la resolución de la Asamblea.

Las Comisiones de Conciliación particulares constituyen - órganos conciliatorios de primera instancia, mientras que el Consejo actuaba como segunda instancia.

B) BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION.

Es triste ver que cuando ha fracasado el medio de la negociación, los Estados tendrán que recurrir a otro arreglo interponiendo sus buenos oficios o mediando en la disputa. Los dos métodos de solución parecen confundirse pero apoyándonos

en que los buenos oficios ocurren cuando un país exhorta a las naciones ha recurrido a la negociación entre ellos. En cambio la mediación se da conduciendo esas mismas negociaciones. Los buenos oficios son espontáneos, mientras que la mediación se deriva de un pacto internacional que a su vez el Estado interviene en esa forma.

En la mediación, el tercer país hace propuestas positivas para ayudar a las partes contendientes a llegar a un arreglo, la distinción es útil para permitir que el tercero intervenga de una o de otra manera.

Este pacto se utiliza porque es de naturaleza amistosa.-

La mediación colectiva es lo mejor que se puede emplear para arreglar una controversia y esta mediación colectiva la tenemos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de Estados Americanos.

C) CONCILIACION.

Tenemos varios procedimientos de conciliación, el moderno lo encontramos en el tratado germano-suizo de arbitraje y conciliación del 3 de diciembre de 1921 y los cuatro tratados de arbitraje y conciliación firmados en el Locarno en 1925 entre Alemania de una parte y Francia, Bélgica, Polonia, Checoslovaquia de otra parte. Estos Estados distinguen ante-

todo entre los conflictos jurídicos y los restantes, encontramos en el primer grupo todos aquellos litigios en los que se ventila lo que sea ilícito al tenor del Derecho Internacional vigente.

Todos los demás litigios no se plantean sino que son conflictos de interés, también llamados conflictos políticos: esta última denominación es rechazada porque puede existir conflictos de naturaleza jurídica y por el contrario pueden darse conflictos de intereses sin ninguna dimensión política, como por ejemplo la demanda de creación de un cementerio propio para prisioneros de guerra.

La Comisión de la Conciliación puede tomar medidas provisionales. Las partes están obligadas a conformarse, a abstenerse a cualquier medida susceptible de tener una repercusión judicial para la ejecución de la resolución y no se debe realizar un acto que ponga en peligro de extender el conflicto.

Los Tratados que no se inspiran en los de Locarno, someten también los conflictos de intereses, en primera instancia, a una Comisión de Reconciliación. El Tratado Italo-Suizo de Arbitraje y Reconciliación del 20 de Septiembre de 1924, por ejemplo prevé que si una de las partes no acepta la propuesta de la comisión, el conflicto podrá someterse al

Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el cual está facultado a fallar según la equidad.

El Acta de Ginebra del 26 de Septiembre de 1928 prevé en primer lugar, que los conflictos de intereses sean decididos por una comisión de conciliación, si ésta fracasa cualquiera de las partes puede someter el litigio a un tribunal arbitral especial, que debe decidir con base en el Derecho Internacional y recurrir a la equidad, cuando no existan normas de Derecho Internacional aplicables al caso.

Esta solución ha sido criticada, pues surgen conflictos de intereses cuando se pretende una modificación del Derecho vigente. En el primer caso no se puede tomar el Derecho Internacional positivo, puesto que la demanda tiende precisamente a su modificación, por lo que el Tribunal arbitral debe rechazar tal pretensión. En el segundo caso una decisión con arreglo al Derecho Internacional sólo tiene sentido cuando las partes entran en cuestión de Derecho por lo menos en la segunda instancia.

Después de la Segunda Guerra Mundial, además de algunos tratados Bilaterales, se ha concretado el Convenio Europeo para la solución pacífica de los litigios, del 29 de abril de 1957, según el cual es obligatorio el procedimiento de conciliación para el procedimiento de los litigios de intere

ses. Si la Conciliación no logra el acuerdo de las partes el litigio se someterá a un tribunal de arbitraje.

Una definición oficial de los litigios jurídicos se encuentra por primera vez en los Tratados de Locarno, caracterizándose como aquél en que las partes se niegan un derecho. Tiene que tratarse de una de las controversias en la que una de las partes afirma tener una pretensión basada en el Derecho Internacional positivo, mientras la otra parte niegue la existencia de este Derecho.

Este procedimiento está instituido por las mismas partes, para cuando se presente una controversia y se ha ido avanzando más allá de las Comisiones de investigación, ya que los conciliadores estudian los hechos conductivos a la disputa y con una solución variable dan por origen las comisiones de conciliación que obliga a las partes, estos métodos surgen de los Tratados Bryan, en estos pactos que se suscribieron en el año de 1914 entre Estados Unidos y varios países de la América Latina, en los cuales las partes se comprometían a no usar la violencia sino hasta que se hubiera hecho público el informe de la Comisión de Conciliación; muchas de las controversias se terminan cuando los contendientes recapacitan, a este período se le da el nombre de "enfriamiento". En los Tratados de Bryan fué incorporado el pacto de la Sociedad de

Naciones el quedar totalmente prohibido recurrir a la guerra hasta tres meses después de que se haya dado a conocer un informe del Consejo o de una sentencia arbitral o judicial.

En 1925 tenemos El Pacto de Locarno que daba los medios de arreglo y que a su vez los aunaba al Acta General de Ginebra, de 1928 y vemos que surge otro tratado, el Tratado de Soluciones Pacíficas, o Pacto de Bogotá de 1948, dándole una gran importancia al procedimiento de Conciliación. Teniendo en cuenta a los autores, después de terminada la primera Guerra Mundial se llevan a cabo cientos de tratados de conciliación, también en nuestros días son poco usadas.

La conciliación consiste en que con el empleo más repetido de los tribunales de arbitraje y de jurisdicción, tienen el estudio de investigar los hechos y expedir una resolución más o menos obligatoria, este medio de arreglo pierde mucha fuerza.

CAPITULO IV

A) ARREGIO EN LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES Y B) EN LA O.N.U.

A) ARREGIO EN LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

Para ir desglosando este capítulo, es interesante tomar - en cuenta la Carta de las Naciones Unidas.

Para el bien de la humanidad se ha elaborado esta Carta, - en la cual se tiene un valor humanitario en la igualdad de - derechos, tanto del hombre como el de la mujer, contando ad- más, con las naciones grandes y pequeñas, en las cuales se - pueda mantener las obligaciones, el respeto y la justicia -- emanados de otros tratados y de otras fuentes de Derecho In- ternacional, para elevar la vida dentro de un concepto am- - plio de lo que es libertad.

En una palabra, se pide la tolerancia para poder convivir en paz, a unir las fuerzas para un mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, para evitar que se use la fuer- za armada, por medio de la adopción de métodos y empleando - un mecanismo internacional para promover el progreso económi- co y social de los pueblos.

Los gobiernos por medio de representantes reunidos en la- Ciudad de San Francisco que han exhibido sus propios poderes han convenido en la Carta de las Naciones Unidas y por este-

acto establecen una organización Internacional que dominará las Naciones Unidas.

Tenemos que los propósitos de las Naciones Unidas son los siguientes:

1.-Mantener la paz y la seguridad internacionales, con el fin de tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, y lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

2.-Fomentar entre las Naciones, relaciones de amistad relacionadas con el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

3.-Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

4.-Servir de centro que armonice los esfuerzos de las-

naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Todo esto lo encontramos regido y normado en el artículo 10. de los propósitos de las Naciones Unidas y como consecuencia tenemos también los capítulos siguientes que son muy importantes para nuestro estudio de los arreglos en la Sociedad de las Naciones y en las Naciones Unidas, en el artículo 2 encontramos los siguientes puntos:

1.-La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2.-Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirá de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3.-Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia.

4.-Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5.-Los Miembros de la Organización presentarán a ésta, toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la organización estuviere ejercitando acción preventiva o colectiva.

6.-La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7.-Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimiento de arreglo, conforme a la presente Carta, pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII.

Esto se refiere en cuanto a propósitos, ahora tenemos - - Miembros, los cuales están regulados en los artículos 3, 4, 5 y 6 que creo necesario transcribirlos para tener más clara la idea acerca de nuestro tema.

ARTICULO 3.

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas, los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Nacio-

nes Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas del 10. de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el artículo -- 110.

ARTICULO 4.

1.-Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en la Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen capaces a hacerlo.

2.-La admisión de tales Estados como miembros de las Naciones Unidas se efectuará por medio de la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad.

ARTICULO 5.

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o colectiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

nes Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las naciones Unidas del 10. de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el artículo -- 110.

ARTICULO 4.

1.-Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en la Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen capaces a hacerlo.

2.-La admisión de tales Estados como miembros de las Naciones Unidas se efectuará por medio de la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad.

ARTICULO 5.

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o colectiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos privilegios inherentes a su calidad de miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

trataremos de hacer un breve comentario ya que como ejemplo se ha dado anteriormente todos los artículos transcritos literalmente, nuestro estudio empezará por el artículo 9, de él diremos que la Asamblea General está integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas y que ningún Miembro podrá tener más de cinco Representantes en la Asamblea General.

En el artículo 10, la Asamblea General podrá discutir los asuntos de las cuestiones sin salirse de los límites de esta Carta, y salvo lo dispuesto por el artículo 12, podrá hacer algunas recomendaciones sobre los asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad. - Artículo 11. Este artículo dice que la Asamblea General - siempre velará por la paz y la seguridad internacional, regulará también los armamentos; esta Asamblea General tomará en consideración cualquier miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad y algunas veces da el caso en que el -- Estado que no sea miembro se presente conforme al artículo - 12. En el artículo 12 la Asamblea General hace unos estudios para fomentar la cooperación internacional en el campo de lo político y ver por otro lado la codificación en el Derecho - Internacional, esto también concierne a lo económico, social, cultural, educativo y sanitario, sin ninguna distinción de - sexos, raza o religión, etc.. Le sigue a esto el artículo 14-

que en un breve comentario diremos que la Asamblea General tiene por objeto cuidar por el bienestar humanitario. El artículo 15 dice que la Asamblea General recibirá y dará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad, estas medidas estarán de acuerdo con dicho Consejo de Seguridad para mantener la paz. La Asamblea dará también informes a los órganos de las Naciones Unidas. Artículo 16: la Asamblea tiene intervención internacional de Administración Fiduciaria encontrándolos en los capítulos XII y XIII y tiene a su cargo la administración fiduciaria de las zonas no designadas.

La Asamblea General en el artículo 17 aprueba el presupuesto de la organización, estos gastos los sufragan los mismos miembros de la organización y serán conforme a un presupuesto que ordene la Asamblea General, quien aprobará los arreglos financieros de que trata el artículo 57.

En el artículo 18 se afirma que cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto, tomándose con una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes y sirve para la elección de los miembros del Consejo de Seguridad, Consejo Económico, Consejo Administrativo, etc. y todas las cuestiones que se refieran al presupuesto.

El artículo 19 dice que el miembro de las Naciones Unidas

que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea superior al total de las cuotas sin pagar por los dos años anteriores completos. La Asamblea General puede dar permiso a que se vote si ve que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro. Encontramos que el artículo 20 se refiere a que la Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias, el Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o en una mayoría de los miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21. La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada período de Sesiones.

Artículo 22 y último dice que la Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CONSEJO DE SEGURIDAD.

El Consejo de Seguridad se compondrá de once miembros de las Naciones Unidas. La República China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de Amé

rica, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. - La Asamblea General elegirá otros seis miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad prestando mayor atención a la contribución de los miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad elegirá por período de dos años a los miembros permanentes, en la primera elección, tres serán elegidos por el período de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período siguiente. Este Consejo de Seguridad, sólo tendrá un representante. El artículo 24 nos da una idea de que las Naciones Unidas aseguren una acción rápida y eficaz a sus miembros y confieran una responsabilidad primordial en mantener la paz. Estas funciones estarán de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad otorga los poderes de estas funciones y están contenidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales o especiales.

El artículo 25 es el más corto, por lo cual me permito -- hablar de él exactamente como está dicho artículo. "Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta".

El artículo 26 promueve el establecimiento y mantenimiento de la paz, que tendrá a su cargo el Consejo de Seguridad, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el artículo 47, y se emplea un sistema de regularización de los armamentos. El artículo 27, nos dice que cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto. Las decisiones de éste sobre cuestiones de procedimiento se tomarán con el voto afirmativo de siete miembros; la decisión del Consejo de Seguridad sobre las cuestiones del voto afirmativo de todos los miembros permanentes, será una decisión en base al Capítulo VI, del párrafo 3 del artículo 52 parten de una controversia, se abstendrán de votar.

El artículo 28, nos dice que el Consejo de Seguridad será organizado de manera que pueda funcionar continuamente con motivo de que cada miembro tenga su representante en la sede de la Organización, éste celebrará reuniones periódicas y uno de los miembros si lo desea, puede ser representado por un miembro del Gobierno, también podrán celebrarse reuniones en cualquier lugar y fuera de la sede de la Organización.

Artículo 29. Podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el funcionamiento.

Artículo 30. Dictará su propio Reglamento, el cual establecerá un método para elegir su propio Presidente.

Artículo 31. Cualquier miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar al derecho a voto.

Artículo 32. El miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad, o el Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, si fuera parte de una controversia, será invitado a participar sin derecho de voto; el Consejo de Seguridad establecerá las condiciones más justas para la participación de los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas.

ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS.

Lo encontramos regulado del artículo 33 al 51, las partes en controversia cuya continuación ponga en peligro la seguridad internacional, tratarán de buscar solución al problema mediante una negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismo o acuerdos regionales u otros medios pacíficos, toda controversia será investigada. Todo miembro de las Naciones Unidas que tenga una controversia o situación de naturaleza expresada en el artículo 34 tendrá la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. Estos están -

representados en los artículos 11 y 12. El artículo 36 nos dice que el Consejo de Seguridad cuando encuentre una controversia de la naturaleza que trata el artículo 33 se recomiendan los procedimientos apropiados, esos procedimientos se adoptan para el arreglo de la controversia y las controversias de orden jurídico, por regla general son sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, en conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Si éstas no logran arreglarse, se someterán al Consejo de Seguridad. Artículo 38: sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 al 37, el Consejo de Seguridad podrá solicitar todas las partes en una controversia e indicarles que lleguen a un arreglo pacífico.

ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION.

Artículo 39. El Consejo de Seguridad determina la existencia de toda la amenaza a la paz y se tomarán medidas que indiquen los artículos 41 y 42 para la seguridad internacional.

Artículo 40. Para evitar que la situación se agrave se toman providencias y juzga lo necesario.

Artículo 41. Este Consejo de Seguridad podrá decidir qué-

medidas se aplican a la Fuerza Armada, podrá comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, etc., así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42. Este dice que las medidas que toma el artículo 41, son inadecuadas. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueo y operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de los miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43. Todos los miembros de las Naciones Unidas harán un convenio especial para lo que sea necesario. Dicho convenio fijará el número de clases, su grado de preparación, y su ubicación general. Estos convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad y otros grupos de miembros.

Artículo 44. Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un miembro que no esté representado en él, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 43, invitará a dicho miembro a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad.

Artículo 45. Cuando la Organización, toma medidas militares urgentes, sus miembros mantendrán contingentes de Fuerza Aérea Nacionales. La potencia y el grado de preparación y --

los planes para la acción combinada dentro de los términos y dentro de los límites establecidos en los convenios especiales de que trata el artículo 43 por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité del Estado Mayor.

Artículo 46. Los planes de empleo de la Fuerza Armada serán dados por el Consejo de Seguridad y con ayuda del Comité del Estado Mayor.

Artículo 47. Se establece un Comité de Estado Mayor para las necesidades militares y para que regule los armamentos. Este Comité tendrá a su cargo y bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas y podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48. Este tiene la acción de velar por la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 49. Los miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua.

Artículo 50. Si el Consejo de Seguridad tomara medidas preventivas o positivas contra un Estado, que afrontare problemas económicos, tendrá derecho a consultar al Consejo de Seguridad.

Artículo 51. Ninguna disposición de esta Carta de Derecho de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque que armas contra un miembro de las Naciones Unidas serán en

municadas inmediatamente al Consejo de Seguridad. El Consejo conforme a la presente Carta, ejerce la acción para mantener la paz y la seguridad internacionales.

ESTATUTOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

En la Carta de las Naciones Unidas está establecida la -- Corte Internacional como un órgano principal y funciona como lo indica el Estatuto. La Organización de la Corte se elige por Magistrados independientes sin ser de importancia su nacionalidad o que sean jurisconsultos en materia Internacional. La Corte se compondrá de 15 miembros y no podrá haber -- dos de la misma nacionalidad y sus miembros serán elegidos -- por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, propuestos por la Corte Permanente de Arbitraje de conformidad con los miembros de las Naciones Unidas y si no están representados -- en la Corte Permanente se designarán por sus propios Gober-- nantes y con las condiciones de la Corte Permanente de Arbitraje según el artículo 44 de la Convención de La Haya de -- 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales; a falta de este acuerdo la Asamblea General dictará -- las normas de participación en la elección de los miembros, -- por lo menos deben ser tres meses antes de la fecha de elec-

ción un escrito de la Corte Permanente de Arbitraje; el Secretario General designará los grupos nacionales según el párrafo 2 del artículo 4 y dentro de un plazo los grupos nacionales podrán decir cuáles son los candidatos que están en condiciones de ser miembros de la Corte, y ningún grupo podrá determinar más de cuatro candidatos y no más de dos serán de la misma nacionalidad y se recomienda pedir una opinión de uno de los más altos tribunales de Justicia, sus facultades y sus escuelas de Derecho, sus academias nacionales, etc. Como nos damos cuenta en este capítulo de nuestro estudio esta normado por varios artículos del 1 a 33 y de ellos sacamos esta base acerca de lo que es una organización de la Corte.

En el artículo 7 encontramos que el Secretario General de las Naciones Unidas prepara una lista por orden alfabético de todas las personas designadas, salvo lo que dice el artículo 12 en su párrafo 2 el Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad y éstos a su vez, procederán de inmediato a hacer la elección de los miembros de la Corte

Uno de los artículos importantes es el 13: Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelectos, sin embargo el período de cinco, de los magistrados electos en la primera elección, expirará a los tres -

años y el otro período de cinco magistrados expirará a los seis años.

Los Magistrados cuyos períodos tengan que finalizar al -- cumplir con los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, se designarán por un sorteo que llevará a cabo el Secretario General de las Naciones Unidas, inmediatamente -- después de terminada la elección.

Los miembros de la Corte desempeñan sus funciones hasta -- que tomen posesión sus sucesores; si renuncia un miembro de la Corte, éste transmitirá al Secretario de las Naciones Unidas dicha renuncia y esta notificación determinará la vacante del cargo. Las vacantes se harán con el mismo método de -- la elección de los miembros y todo miembro electo para reemplazar a otro que no hubiera terminado su período, desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Ningún miembro de la Corte podrá hacer funciones políticas o de tipo administrativo ni dedicarse a ninguna función de carácter profesional, no podrán tampoco ser agentes, consejeros ni defensores como abogados en ningún asunto, ni tomar ninguna decisión en asuntos que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, ni como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora y en caso de du-

da la Corte hará una investigación y ella será la que decida.

En el artículo 18 nos dice que no será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que a juicio de los demás miembros deje de reconocer sus condiciones. El Secretario General comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas y esta comunicación determinará la vacante del cargo en el ejercicio de las funciones del mismo; los Miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas; el miembro de cada Corte declara solemnemente en sección pública que será en todos los asuntos imparcial y consciente.

Artículo 21.

1.-La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente, éstos podrán ser reelectos.

2.-La Corte nombrará a su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fuere menester.

La sede de la Corte será La Haya, sin embargo la Corte se puede reunir fuera, o sea en cualquier lugar, pero el Presidente y el Secretario, sí residirán en la sede la misma.

La Corte funcionará permanentemente, excepto las vacaciones jurídicas cuya fecha fijará la misma institución y los miembros pueden usar las licencias periódicas con la fecha que dicte la Corte, contando con la distancia de La Haya al-

domicilio de cada Magistrado, sólo que tengan licencia o que estén impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves con una causa justificada a juicio del Presidente.

La Corte tomará sus decisiones según su propio estatuto, usando en sus funciones la sesión plenaria.

El reglamento de la Corte podrá disponer que según las circunstancias o por turno, se permita a uno o más Magistrados no asistir a las sesiones y con una condición de que no se reduzca a menos de 11 magistrados disponibles para constituir la Corte, bastando con nueve magistrados para integrarla.

La Corte puede constituir varias salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga ella misma y determinando las categorías de negocios, como los litigios y los relativos al tránsito de las comunicaciones.

Se considera dictada por la Corte la sentencia que emita cualquier sala según tratan los artículos 26 y 29 y puede funcionar sin que intervenga el Convenio de La Haya. La Corte para facilitar los asuntos constituye anualmente una sala con cinco magistrados y que a petición de las partes interesadas podrá oír y fallar casos sumariamente y se tendrá como reserva a dos magistrados.

En el artículo 30 se nos dan las bases de todo esta orga-

nización:

1.-La Corte determinará un reglamento en el cual se podrá formular la manera de ejercer las funciones y establecerá -- sus reglas.

2.-El reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la propia Corte o en cualquiera de las salas pero sin derecho a voto.

Artículo 31.

1.-Los Magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista de negocios de que conoce la propia Corte.

2.-Si la Corte incluyere los magistrados del conocimiento, uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquiera otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de Magistrado. Esa persona de preferencia debe ser escogida entre los que han sido propuestos para candidatos de acuerdo con los artículos 4 y 5.

3.-Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designarlo de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo.

4.-Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los casos que tratan los artículos 26 y 29. En tales casos el Pre

sidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyan la sala o a dos de ellos si fuera necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas y si no los hubiere o estuvieren inpedidos, se les solicitará a los magistrados especialmente designados por las partes.

5.-Si varias partes tuvieran un mismo interés se contará como una sola parte para los fines de las disposiciones preferentes, en caso de duda la Corte decidirá.

6.-Los magistrados designados según se disponen en los párrafos 2,3, y 4 del presente artículo, deberán de tener la condición requerida por los artículos 2 y 17, 20 y 27 del presente estatuto y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

En la cuestión administrativa nos da las bases el artículo 32 del cual hago una referencia:

Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual, el Presidente percibirá un estipendio anual especial y el Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

Los Magistrados designados de acuerdo con el artículo 31- que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración -- por cada día que desempeñen las funciones del cargo, los ---

sueldos y remuneraciones serán fijadas por la Asamblea General y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo, el sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte y se fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los Miembros de la Corte y al Secretario y también del reembolso de gastos de viaje.

Los sueldos mencionados estarán exentos de impuestos; los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas y según lo decida la Asamblea General.

Veremos la Competencia de la Corte:

Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte y ésta podrá solicitar a las Organizaciones Internacionales Públicas información relativa a casos que se litiguen en ella y se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública o de una convención internacional concertada en virtud del mismo secretario y éste comunicará a todos y mandará copias de todos los expedientes. Con las condiciones especiales de los tratados vigentes, la Corte estará abierta a todos los Estados siempre que haya igualdad en las partes. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios de las partes y todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o -

en los tratados o convenios vigentes, en materia internacional.

Los Estados partes en el estatuto, se comprometen a obligarse a la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico.

Tenemos como ejemplo los siguientes incisos:

- a).- La interpretación de un tratado.
- b).- Cualquier cuestión de Derecho Internacional.
- c).- La existencia de todo hecho que, fuere establecido, constituirá obligación internacional violándola.
- d).- La naturaleza o extensión de la representación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Tenemos que los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés, si las partes acuerdan que el procedimiento sea con el idioma francés la sentencia será con este mismo idioma; lo mismo será con el idioma inglés.

Encontramos que las partes están representadas por agentes y podrán tener ante la Corte consejeros o abogados; éstos gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones.

El procedimiento tiene dos fases una escrita y la otra oral.

El escrito comprenderá la comunicación a la Corte y a las partes, de memorias, de contramemorias, réplicas y de toda clase de documentos útiles para las mismas.

La comunicación se hará por conducto del Secretario y dentro de los términos fijados por la Corte, todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada; el procedimiento oral consistirá en la audiencia de la Corte y con la otorgación de testigos-peritos, agentes, consejeros y abogados. Para la notificación que debe hacerse a una persona que no sea agente, consejero ni abogados, la Corte se dirigirá directamente al Gobierno del Estado en cuyo Territorio debe diligenciarse y se seguirán los procedimientos para obtener pruebas en los lugares del hecho.

El Presidente dirigirá las vistas a la Corte, en su ausencia el Vicepresidente tomará el cargo; estas vistas serán publicadas, salvo lo que disponga la propia Corte, o que las partes pidan que no se admita al público.

De cada vista se levantará una acta, que firmará el Secretario y el Presidente, esta acta será la única auténtica y la Corte dictará lo necesario para el curso del proceso y cada parte debe ajustarse a sus alegatos; aún antes de empezar una vista la Corte puede pedir a los agentes que produzcan -

cualquier documento o de cualquier explicación, si se negara a hacerlo se dejará constancia formal del hecho.

La Corte tiene la facultad de comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo para -- que haga una investigación o ejecute un dictamen pericial, -- las preguntas pertinentes que hagan los testigos y peritos -- en el curso de una vista, estarán sujetas a condición en las reglas del procedimiento del artículo 30 según lo dicta la -- Corte, una vez con las pruebas dentro del término fijado se -- podrá negar toda prueba adicional, oral o escrita, que una -- de las partes desee presentar, salvo que la otra dé su con-- sentimiento. Cuando una de las partes no comparezcan ante la Corte o se bastenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida en su favor y antes de dictar -- su decisión deberá asegurarse no sólo de que tiene competen-- cia conforme lo dispuesto al artículo 36 y 37 sino también -- de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos -- de Derecho.

Quando los agentes consejeros y abogados conforme a lo -- previsto por la Corte, hayan completado la presentación de -- su caso, el Presidente declarará terminada la vista y la Cor-- te se retirará a deliberar. Estas deliberaciones se celebra-- rán en privado y permanecerán secretas y la decisión se toma

rá por mayoría de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate decidirá el voto del Presidente o del Magistrado que lo reemplace: el fallo será motivado y mencionará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en él. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los Magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los Agentes. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que haya decidido.

El fallo será definitivo e inapelable, en caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del mismo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes y sólo se podrá pedir una revisión con una solicitud que funde el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo.

La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución y para reconocer su naturaleza jurídica de la revisión habrá que declararse que hay lugar a la solicitud, y antes de iniciarse el proceso de revisión, la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

Artículo 62.

Si un Estado considera que tiene un interés de orden jurídico que pueda afectar la decisión de litigio podrá pedir a la Corte que le permita intervenir y ésta decidirá con respecto a dicha petición y cuando se trate de una interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados el Secretario notificará inmediatamente a los Estados interesados, salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte absorberá sus propias costas.

OPINIONES CONSULTIVAS.

La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto a la cuestión jurídica y cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas. El Secretario notificará también mediante comunicación especial y directa a todo Estado con Derecho a comparecer ante la Corte, y toda organización Internacional, que a juicio de la Corte o del Presidente pueda dar una información sobre la cuestión, deberá estar lista en el término que fijará el mismo Presidente para oír las audiencias públicas que se celebran con exposiciones orales y relativas a dicho asunto.

Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte debe dar una exposición escrita o ser oído para que la Corte decida.

que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea superior al total de las cuotas sin pagar por los dos años anteriores completos. La Asamblea General puede dar permiso a que se vote si ve que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro. Encontramos que el artículo 20 se refiere a que la Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias, el Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o en una mayoría de los miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21. La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada período de Sesiones.

Artículo 22 y último dice que la Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CONSEJO DE SEGURIDAD.

El Consejo de Seguridad se compondrá de once miembros de las Naciones Unidas. La República China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de Amé

rica, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros seis miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad prestando mayor atención a la contribución de los miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad elegirá por período de dos años a los miembros permanentes, en la primera elección, tres serán elegidos por el período de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período siguiente. Este Consejo de Seguridad, sólo tendrá un representante. El artículo 24 nos da una idea de que las Naciones Unidas aseguren una acción rápida y eficaz a sus miembros y confieran una responsabilidad primordial en mantener la paz. Estas funciones estarán de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad otorga los poderes de estas funciones y están contenidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales o especiales.

El artículo 25 es el más corto, por lo cual me permito -- hablar de él exactamente como está dicho artículo. "Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta".

El artículo 26 promueve el establecimiento y mantenimiento de la paz, que tendrá a su cargo el Consejo de Seguridad, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el artículo 47, y se emplea un sistema de regularización de los armamentos. El artículo 27, nos dice que cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto. Las decisiones de éste sobre cuestiones de procedimiento se tomarán con el voto afirmativo de siete miembros; la decisión del Consejo de Seguridad sobre las cuestiones del voto afirmativo de todos los miembros permanentes, será una decisión en base al Capítulo VI, del párrafo 3 del artículo 52 parten de una controversia, se abstendrán de votar.

El artículo 28, nos dice que el Consejo de Seguridad será organizado de manera que pueda funcionar continuamente con motivo de que cada miembro tenga su representante en la sede de la Organización, éste celebrará reuniones periódicas y uno de los miembros si lo desea, puede ser representado por un miembro del Gobierno, también podrán celebrarse reuniones en cualquier lugar y fuera de la sede de la Organización.

Artículo 29. Podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el funcionamiento.

Artículo 30. Dictará su propio Reglamento, el cual establecerá un método para elegir su propio Presidente.

Artículo 31. Cualquier miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar al derecho a voto.

Artículo 32. El miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad, o el Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, si fuera parte de una controversia, será invitado a participar sin derecho de voto; el Consejo de Seguridad establecerá las condiciones más justas para la participación de los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas.

ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS.

Lo encontramos regulado del artículo 33 al 51, las partes en controversia cuya continuación ponga en peligro la seguridad internacional, tratarán de buscar solución al problema mediante una negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismo o acuerdos regionales u otros medios pacíficos, toda controversia será investigada. Todo miembro de las Naciones Unidas que tenga una controversia o situación de naturaleza expresada en el artículo 34 tendrá la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. Estos están -

representados en los artículos 11 y 12. El artículo 36 nos dice que el Consejo de Seguridad cuando encuentre una controversia de la naturaleza que trata el artículo 33 se recomiendan los procedimientos apropiados, esos procedimientos se adoptan para el arreglo de la controversia y las controversias de orden jurídico, por regla general son sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, en conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Si éstas no lograran arreglarse, se someterán al Consejo de Seguridad. Artículo 38: sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 al 37, el Consejo de Seguridad podrá solicitar todas las partes en una controversia e indicarles que lleguen a un arreglo pacífico.

ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ. QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION.

Artículo 39. El Consejo de Seguridad determina la existencia de toda la amenaza a la paz y se tomarán medidas que indiquen los artículos 41 y 42 para la seguridad internacional.

Artículo 40. Para evitar que la situación se agrave se toman providencias y juzque lo necesario.

Artículo 41. Este Consejo de Seguridad podrá decidir qué-

medidas se aplican a la Fuerza Armada, podrá comprender la - interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, etc., así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42. Este dice que las medidas que toma el artículo 41, son inadecuadas. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueo y operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de los miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43. Todos los miembros de las Naciones Unidas harán un convenio especial para lo que sea necesario. Dicho convenio fijará el número de clases, su grado de preparación, y su ubicación general. Estos convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad y otros grupos de miembros.

Artículo 44. Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un miembro que no esté representado en él, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 43, invitará a dicho miembro a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad.

Artículo 45. Cuando la Organización, toma medidas militares urgentes, sus miembros mantendrán contingentes de Fuerza Aérea Nacionales. La potencia y el grado de preparación y --

los planes para la acción combinada dentro de los términos y dentro de los límites establecidos en los convenios especiales de que trata el artículo 43 por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité del Estado Mayor.

Artículo 46. Los planes de empleo de la Fuerza Armada se dan por el Consejo de Seguridad y con ayuda del Comité del Estado Mayor.

Artículo 47. Se establece un Comité de Estado Mayor para las necesidades militares y para que regule los armamentos. Este Comité tendrá a su cargo y bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas y podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48. Este tiene la acción de velar por la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 49. Los miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua.

Artículo 50. Si el Consejo de Seguridad tomara medidas preventivas o positivas contra un Estado, que afrontare problemas económicos, tendrá derecho a consultar al Consejo de Seguridad.

Artículo 51. Ninguna disposición de esta Carta de Derecho de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas serán co

municadas inmediatamente al Consejo de Seguridad. El Consejo conforme a la presente Carta, ejerce la acción para mantener la paz y la seguridad internacionales.

ESTATUTOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

En la Carta de las Naciones Unidas está establecida la -- Corte Internacional como un órgano principal y funciona como lo indica el Estatuto. La Organización de la Corte se elige por Magistrados independientes sin ser de importancia su nacionalidad o que sean jurisconsultos en materia Internacional. La Corte se compondrá de 15 miembros y no podrá haber -- dos de la misma nacionalidad y sus miembros serán elegidos -- por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, propuestos por la Corte Permanente de Arbitraje de conformidad con los miembros de las Naciones Unidas y si no están representados en la Corte Permanente se designarán por sus propios Gober-- nantes y con las condiciones de la Corte Permanente de Arbitraje según el artículo 44 de la Convención de La Haya de -- 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales; a falta de este acuerdo la Asamblea General dictará -- las normas de participación en la elección de los miembros, -- por lo menos deben ser tres meses antes de la fecha de elec-

ción un escrito de la Corte Permanente de Arbitraje; el Secretario General designará los grupos nacionales según el párrafo 2 del artículo 4 y dentro de un plazo los grupos nacionales podrán decir cuáles son los candidatos que están en condiciones de ser miembros de la Corte, y ningún grupo podrá determinar más de cuatro candidatos y no más de dos serán de la misma nacionalidad y se recomienda pedir una opinión de uno de los más altos tribunales de Justicia, sus facultades y sus escuelas de Derecho, sus academias nacionales, etc. Como nos damos cuenta en este capítulo de nuestro estudio esta normado por varios artículos del 1 a 33 y de ellos sacamos esta base acerca de lo que es una organización de la Corte.

En el artículo 7 encontramos que el Secretario General de las Naciones Unidas prepara una lista por orden alfabético de todas las personas designadas, salvo lo que dice el artículo 12 en su párrafo 2 el Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad y éstos a su vez, procederán de inmediato a hacer la elección de los miembros de la Corte

Uno de los artículos importantes es el 13: Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelectos, sin embargo el período de cinco, de los magistrados electos en la primera elección, expirará a los tres.

años y el otro período de cinco magistrados expirará a los seis años.

Los Magistrados cuyos períodos tengan que finalizar al -- cumplir con los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, se designarán por un sorteo que llevará a cabo el Secretario General de las Naciones Unidas, inmediatamente -- después de terminada la elección.

Los miembros de la Corte desempeñan sus funciones hasta -- que tomen posesión sus sucesores; si renuncia un miembro de la Corte, éste transmitirá al Secretario de las Naciones Unidas dicha renuncia y esta notificación determinará la vacante del cargo. Las vacantes se harán con el mismo método de -- la elección de los miembros y todo miembro electo para reemplazar a otro que no hubiera terminado su período, desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Ningún miembro de la Corte podrá hacer funciones políticas o de tipo administrativo ni dedicarse a ninguna función de carácter profesional, no podrán tampoco ser agentes, consejeros ni defensores como abogados en ningún asunto, ni tomar ninguna decisión en asuntos que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, ni como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora y en caso de du-

da la Corte hará una investigación y ella será la que decida.

En el artículo 18 nos dice que no será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que a juicio de los demás miembros deje de reconocer sus condiciones. El Secretario General comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas y esta comunicación determinará la vacante del cargo en el ejercicio de las funciones del mismo; los Miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas; el miembro de cada Corte declara solemnemente en sección pública que será en todos los asuntos imparcial y consciente.

Artículo 21.

1.-La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente, éstos podrán ser reelectos.

2.-La Corte nombrará a su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fuere menester.

La sede de la Corte será La Haya, sin embargo la Corte se puede reunir fuera, o sea en cualquier lugar, pero el Presidente y el Secretario, sí residirán en la sede la misma.

La Corte funcionará permanentemente, excepto las vacaciones jurídicas cuya fecha fijará la misma institución y los miembros pueden usar las licencias periódicas con la fecha que dicte la Corte, contando con la distancia de La Haya al-

domicilio de cada Magistrado, sólo que tengan licencia o que estén impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves con una causa justificada a juicio del Presidente.

La Corte tomará sus decisiones según su propio estatuto, usando en sus funciones la sesión plenaria.

El reglamento de la Corte podrá disponer que según las circunstancias o por turno, se permita a uno o más Magistrados no asistir a las sesiones y con una condición de que no se reduzca a menos de 11 magistrados disponibles para constituir la Corte, bastando con nueve magistrados para integrarla.

La Corte puede constituir varias salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga ella misma y determinando las categorías de negocios, como los litigios y los relativos al tránsito de las comunicaciones.

Se considera dictada por la Corte la sentencia que emita cualquier sala según tratan los artículos 26 y 29 y puede funcionar sin que intervenga el Convenio de La Haya. La Corte para facilitar los asuntos constituye anualmente una sala con cinco magistrados y que a petición de las partes interesadas podrá oír y fallar casos sumariamente y se tendrá como reserva a dos magistrados.

En el artículo 30 se nos dan las bases de todo esta orga-

nización:

1.-La Corte determinará un reglamento en el cual se podrá formular la manera de ejercer las funciones y establecerá -- sus reglas.

2.-El reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la propia Corte o en cualquiera de las salas pero sin derecho a voto.

Artículo 31.

1.-Los Magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista de negocios de que conoce la propia Corte.

2.-Si la Corte incluyere los magistrados del conocimiento, uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquiera otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de Magistrado. Esa persona de preferencia debe ser escogida entre los que han sido propuestos para candidatos de acuerdo con los artículos 4 y 5.

3.-Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designarlo de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo.

4.-Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los casos que tratan los artículos 26 y 29. En tales casos el Pre

sidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la sala o a dos de ellos si fuera necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas y si no los hubiere o estuvieren inpedidos, se les solicitará a los magistrados especialmente designados por las partes.

5.-Si varias partes tuvieran un mismo interés se contará como una sola parte para los fines de las disposiciones preferentes, en caso de duda la Corte decidirá.

6.-Los magistrados designados según se disponen en los párrafos 2,3, y 4 del presente artículo, deberán de tener la condición requerida por los artículos 2 y 17, 20 y 27 del presente estatuto y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

En la cuestión administrativa nos da las bases el artículo 32 del cual hago una referencia:

Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual, el Presidente percibirá un estipendio anual especial y el Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

Los Magistrados designados de acuerdo con el artículo 31 que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo, los ---

sueldos y remuneraciones serán fijadas por la Asamblea General y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo, el sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte y se fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los Miembros de la Corte y al Secretario y también del reembolso de gastos de viaje.

Los sueldos mencionados estarán exentos de impuestos; los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas y según lo decida la Asamblea General.

Veremos la Competencia de la Corte:

Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte y ésta podrá solicitar a las Organizaciones Internacionales Públicas información relativa a casos que se litiguen en ella y se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública o de una convención internacional concertada en virtud del mismo secreto y éste comunicará a todos y mandará copias de todos los expedientes. Con las condiciones especiales de los tratados vigentes, la Corte estará abierta a todos los Estados siempre que haya igualdad en las partes. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios de las partes y todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o -

en los tratados o convenios vigentes, en materia internacional.

Los Estados partes en el estatuto, se comprometen a obligarse a la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico.

Tenemos como ejemplo los siguientes incisos:

- a).- La interpretación de un tratado.
- b).- Cualquier cuestión de Derecho Internacional.
- c).- La existencia de todo hecho que, fuere establecido, constituirá obligación internacional violándola.
- d).- La naturaleza o extensión de la representación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Tenemos que los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés, si las partes acuerdan que el procedimiento sea con el idioma francés la sentencia será con este mismo idioma; lo mismo será con el idioma inglés.

Encontramos que las partes están representadas por agentes y podrán tener ante la Corte consejeros o abogados; éstos gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones.

El procedimiento tiene dos fases una escrita y la otra oral.

El escrito comprenderá la comunicación a la Corte y a las partes, de memorias, de contramemorias, réplicas y de toda clase de documentos útiles para las mismas.

La comunicación se hará por conducto del Secretario y dentro de los términos fijados por la Corte, todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada; el procedimiento oral consistirá en la audiencia de la Corte y con la otorgación de testigos-peritos, agentes, consejeros y abogados. Para la notificación que debe hacerse a una persona que no sea agente, consejero ni abogados, la Corte se dirigirá directamente al Gobierno del Estado en cuyo Territorio debe diligenciarse y se seguirán los procedimientos para obtener pruebas en los lugares del hecho.

El Presidente dirigirá las vistas a la Corte, en su ausencia el Vicepresidente tomará el cargo; estas vistas serán publicadas, salvo lo que disponga la propia Corte, o que las partes pidan que no se admita al público.

De cada vista se levantará una acta, que firmará el Secretario y el Presidente, esta acta será la única auténtica y la Corte dictará lo necesario para el curso del proceso y cada parte debe ajustarse a sus alegatos; aún antes de empezar una vista la Corte puede pedir a los agentes que produzcan -

cualquier documento o de cualquier explicación, si se negara a hacerlo se dejará constancia formal del hecho.

La Corte tiene la facultad de comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo para -- que haga una investigación o ejecute un dictamen pericial, -- las preguntas pertinentes que hagan los testigos y peritos -- en el curso de una vista, estarán sujetas a condición en las reglas del procedimiento del artículo 30 según lo dicta la -- Corte, una vez con las pruebas dentro del término fijado se -- podrá negar toda prueba adicional, oral o escrita, que una -- de las partes desée presentar, salvo que la otra dé su con-- sentimiento. Cuando una de las partes no comparezcan ante la Corte o se bastenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida en su favor y antes de dictar -- su decisión deberá asegurarse no sólo de que tiene competen-- cia conforme lo dispuesto al artículo 36 y 37 sino también -- de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos -- de Derecho.

Cuando los agentes consejeros y abogados conforme a lo -- previsto por la Corte, hayan completado la presentación de -- su caso, el Presidente declarará terminada la vista y la Cor-- te se retirará a deliberar. Estas deliberaciones se celebra-- rán en privado y permanecerán secretas y la decisión se toma

rá por mayoría de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate decidirá el voto del Presidente o del Magistrado que lo reemplace: el fallo será motivado y mencionará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en él. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los Magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los Agentes. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que haya decidido.

El fallo será definitivo e inapelable, en caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del mismo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes y sólo se podrá pedir una revisión con una solicitud que funde el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo.

La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución y para reconocer su naturaleza jurídica de la revisión habrá que declararse que hay lugar a la solicitud, y antes de iniciarse el proceso de revisión, la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

Artículo 62.

Si un Estado considera que tiene un interés de orden jurídico que pueda afectar la decisión de litigio podrá pedir a la Corte que le permita intervenir y ésta decidirá con respecto a dicha petición y cuando se trate de una interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados el Secretario notificará inmediatamente a los Estados interesados, salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte absorberá sus propias costas.

OPINIONES CONSULTIVAS.

La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto a la cuestión jurídica y cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas. El Secretario notificará también mediante comunicación especial y directa a todo Estado con Derecho a comparecer ante la Corte, y toda organización Internacional, que a juicio de la Corte o del Presidente pueda dar una información sobre la cuestión, deberá estar lista en el término que fijará el mismo Presidente para oír las audiencias públicas que se celebran con exposiciones orales y relativas a dicho asunto.

Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte debe dar una exposición escrita o ser oído para que la Corte decida.

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación del Secretario General de las Naciones Unidas y con los Representantes de los miembros de las Naciones Unidas, de otros Estados y de las organizaciones internacionales interesadas.

REFORMAS.

Estas reformas las encontramos en el artículo 69 y con ellas nos apoyamos el articulado para poder dar una más clara noción al respecto.

Las reformas al presente estatuto se efectuarán mediante el procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para reforma de dicha carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad con respecto a la participación de Estados que sean parte del estatuto, pero no miembros de las Naciones Unidas.

En el artículo 70 nos dice: La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del artículo 69.

SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS.

Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos, serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; estos procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden en cualquier momento las partes y cuando en dos estados americanos se suscite una controversia, en opinión de uno de ellos, no podrá ser resuelta por medios diplomáticos usuales, las partes deberán convenir en otro procedimiento pacífico que permita llegar a una solución al problema.

En un tratado especial se establecerán los medios adecuados para resolver las controversias y se determinará el procedimiento como ya hemos dicho antes por medios pacíficos.

SEGURIDAD COLECTIVA.

Toda agresión de un Estado contra la integridad y la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerado-

como un acto de agresión contra los demás estados.

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA.

Suscrito en la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente, Río de Janeiro, Brasil.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente, animados con el deseo de colindar las relaciones de amistad para no provocar conflictos entre los países y así poder evitar graves consecuencias para el futuro.

La Revolución Interamericana sobre los problemas de la guerra y la paz, reunida con la ciudad de México recomendando un tratado a prevenir las amenazas y los actos de agresión contra los países de América y que las Altas Partes deberán permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con las Naciones Unidas y mantener el acuerdo de paz que sea susceptible de acción regional.

Que las Altas Partes renuevan a la adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericana y los principios considerados en el Acta de Chapultepec, los cuales deben tenerse por aceptados como normas de su relación mutua y

como base jurídica del Sistema Interamericano. Y se propone celebrar un tratado sobre "Sistema Interamericano de la Paz" sobre los problemas de la Guerra y la Paz.

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de -- las Repúblicas Americanas y la comunidad regional americana -- afirma que la organización judicial es una condición esen-- cial para la paz y ésta se forma en la justicia y en la mo-- ral y por tanto en la protección y el reconocimiento interna-- cionales de derechos y libertades de la persona humana, en -- el bienestar de los pueblos y en la efectividad de la demo-- cracia, para la realización de la relación internacional de-- la justicia y la seguridad internacional.

Los Estados Americanos consideran que cuando hay un ata-- que armado por cualquier otro Estado, cada una de dichas par-- tes contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al -- ataque, en ejercicio del derecho de legítima defensa indivi-- dual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de-- Las Naciones Unidas. Y en solicitud del Estado o Estados di-- rectamente atacados la decisión del Organó de Consulta del -- Sistema Interamericano dirá que cada una de las partes con-- tratantes podrá determinar las medidas que adopte individual-- mente. El Organó de Consulta se reunirá sin demora con el -- fin de examinar esas medidas y acordar una situación conve--

niente.

La región a que se refiere este tratado está comprendida: comenzando en el Polo Norte y directamente hacia el Sur hasta un punto a 74 grados Latitud Norte y así el artículo 40. del Tratado Interamericano nos va desglosando y dándonos a conocer datos más precisos.

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tomando en cuenta los artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, en las cuales nos dice el derecho de legítima defensa: su propósito es el de mantener la paz y la seguridad Interamericana. Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no venga siendo un ataque armado o por un conflicto extracontinental o intracontinental, el Organo de Consulta se reunirá para acordar las medidas que en caso de agresión se deban de tomar en ayuda del agredido. Por otra parte si existe el caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa tomando en cuenta el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y Las Altas Partes Contratantes, tendrán que restablecer la paz y la seguridad interamericana.

Los tratados tomarán medidas que el Organo de Consulta --

acuerde: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas; y el empleo de la fuerza armada. Y otros casos que se pueden tomar como agresión que vendrían siendo el ataque armado, no provocado por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres de otro Estado encontramos también que la invasión por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspase de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral o a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción de otro Estado.

El tratado se realizará por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, por la firma o por el órgano que en lo futuro se acordare. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como Órgano de Consulta, en las votaciones sólo se tomará la parte de los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

El artículo 15 nos dice que el Consejo Directivo de la -- Unión Panamericana actuará según el presente tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS.

OBLIGACION GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS.

Las altas Partes Contratantes y teniendo en cuenta las -- circunstancias de tomar los procedimientos con medios pacíficos y contando con la Carta de las Naciones Unidas que guardan el uso de la amenaza y reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales guardando la paz. Si -- entre dos o más países se suscita una controversia, en opinión de las partes, no se resolverá por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos, y las partes se comprometen a lo dicho en el tratado, en forma de condiciones y procedimientos especiales, que a su juicio les permitan llegar a una solución; las partes no pueden recurrir a considerar más apropiado el caso, ni que exista salvo disposición -- expresa dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias de la jurisdicción interna del Estado, si las partes no

estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna.

Tampoco podrán aplicarse los procedimientos a asuntos ya-resueltos por arreglo de las partes o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o sea regidos -- por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha del presente pacto.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a no dar ninguna reclamación diplomática para proteger a sus nacionales cuando éstos hayan tenido los medios para acudir a tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

La solución pacífica de las controversias o de la recomendación de su empleo, no será motivo en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio de legítima defensa individual o colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS POR LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

El objeto de estas Organizaciones Internacionales, generales, regionales, es el de ajustar las disputas entre sus miembros, mediante la acción y procedimientos de la Organiza

ción. Para mantener la paz internacional se ha tenido el Pacto de la Sociedad de Naciones.

El arreglo pacífico de controversias por la Organización la da el artículo 33 de la Carta. El arreglo pacífico de controversias, ha tenido gran aceptación pero también ha tenido muchas dificultades.

En este procedimiento de disputa de organización tenemos el artículo 35 de la Carta en donde dispone que todo miembro de las Naciones Unidas, y aún terceros Estados acepten la obligación de arreglo pacífico y para esto se ha utilizado el Consejo de Seguridad o la Asamblea General.

La Asamblea General está regida en el artículo 51 y tiene la facultad de reconocer todas las disputas, para después discutir las con el Consejo de Seguridad. Pero esta teoría de que el Consejo es el órgano más apropiado para el arreglo de controversias dentro de la organización.

El Consejo de Seguridad tiene atribuciones para investigar, para conciliar y tomar medidas para recomendar procedimientos de arreglo, puede dar recomendaciones según lo dicen los artículos concernientes.

La OEA ha seguido con empeño las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas que se refieren al arreglo regional, normados por los artículos 33 y 52. El Tratado de Solu-

ciones Pacíficas de 1943, proporciona arreglos regionales. -
Aunque la OEA ha tenido un éxito limitado para solucionar al-
gunas controversias.

PUNTO DE VISTA MEXICANO.-

La resolución de las disputas internacionales desde el -- punto de vista jurídico mexicano, presenta un claro ejemplo en el conflicto surgido entre dos naciones latinoamericanas, la República de Honduras y la República del Salvador, en las cuales el Estado Mexicano a través de buenos oficios logró la conciliación de ambos países.

El problema surgió a pesar de factores externos que trataron de darle otro cariz, por situaciones ancestrales que los países centroamericanos, caso concreto, los que analizamos han tenido.

El pueblo Hondureño, en menor escala, al igual que el pueblo Salvadoreño, tienen un problema eminentemente demográfico, por lo que su problema de expansión es verdaderamente -- grave, habiendo cada uno de ellos pensado en el otro, como la solución de sus problemas.

El gobierno mexicano por medio de su cancillería, es decir, la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por conducto de su Embajador, midió a través de buenos oficios y hechos conciliadores, para que dos países hermanos resolvieran su disputa, que repercutía indiscutiblemente, en el ámbito internacional.

En aquella ocasión se postuló el principio del Benemérito de las Américas, en el sentido de que " El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz ", por lo que en ambos casos, la invasión de estos Estados Centroamericanos, implicaba una violación al derecho soberano de potestad de cada uno de los Estados sobre sus propios territorios, ya que en ambos bandos,-- había existido violación en la soberanía nacional.

México, en su papel de hermano mayor de los países latino americanos, y a través de los medios antes mencionados, logró la resolución de esta disputa internacional.

Podríamos mencionar muchos casos más, en los cuales de intervención mexicana ha sido positiva, sin embargo, consideramos, que por su actualidad, el problema centrocamericano de las Repúblicas de Honduras y el Salvador, por su contemporaneidad es un ejemplo más significativo de nuestro trabajo.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- En relación a la resolución de las disputas internacionales, consideramos a la Institución Arbitral Internacional como uno de los medios pacíficos de arreglo más adecuado, para el tema que nos ocupó.
- SEGUNDA.- En virtud de estar compuesto por personas de reconocida solvencia moral y versadas en materia de Derecho Internacional, el tribunal más adecuado para resolver las cuestiones de arbitraje que las partes le sometan, es el Tribunal Permanente de Arbitraje, con sede en la ciudad de la Haya, Holanda.
- TERCERA.- La meta todavía inalcanzada de un modo absoluto, es la aplicación de un arbitraje general y obligatorio.
- CUARTA.- La base del arreglo arbitral, reside por ahora, en la voluntad de las partes en litigio, por tanto su carácter es facultativo.
- QUINTA.- La característica fundamental de la sentencia arbitral es su obligatoriedad y definitividad, pero no es ejecutiva.
- SEXTA.- Es necesario crear otras medidas coercitivas con-

mayor efectividad, a efecto de sustraer de la buena voluntad de las partes, el cumplimiento a sus obligaciones internacionales.

SEPTIMA.- La falta de un orden jurídico superior, de reconocida calidad jurídica y moral, impide por el momento, la completa identificación jurídica de todos los Estados que integran nuestro planeta, máxima aspiración de nuestro Derecho Internacional.

B I B L I O G R A F I A

- ACCIOLY HILDEBRANDO,
"Tratado de Derecho Internacional Público", Tomo III,
Imprenta Nacional, Río de Janeiro, Brasil, 1946.
- BRIERLY J.L.,
"La Ley de las Naciones", Buenos Aires, Argentina,-
1946.
- CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.
- CARTA DE LA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS.
- DAVILA DOMINGUEZ DAVID,
"Algunas consideraciones sobre la institución Arbitral Internacional", Tesis profesional, U.N.A.M., -
1970, México.
- D'ESTEFANO MIGUEL A.,
"Derecho Internacional Público", Editora Universitaria, La Habana, Cuba, 1965.
- DIAZ CISNEROS CESAR,
"Derecho Internacional Público", Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1955
- MIAJA DE LA MUELA A.,
"Introducción al Derecho Internacional Público", Madrid, España, 1953.

- NUSSBAUM ARTHUR,
"Historia del Derecho Internacional", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España.
- ROUSSEAU CHARLES,
"Derecho Internacional Público", Editorial Ariel, Barcelona España, 1961.
- SEABA VAZQUEZ MODESTO,
"Manual de Derecho Internacional Público", Editorial Formaca, México 1967.
- SEPULVEDA CESAR,
"Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa S.A. México, 1968.
- SIERRA J. MANUEL,
"Derecho Internacional Público", 3a. Edición, México-1959.
- VERDROSS ALFRED,
"Derecho Internacional Público", Aguilar Mexicana de Ediciones S.A., México 1965.

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.